

**UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE SAN
FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

VICERRECTORADO

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E
INVESTIGACIÓN**



**DETENCIÓN PREVENTIVA EN CASOS DE FEMINICIDIO ÍNTIMO EN
BOLIVIA MEDIANTE EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIONALIDAD,
DERECHO PENAL SIMBÓLICO Y ENFOQUE DE GÉNERO EN LA
PRÁCTICA JUDICIAL**

**TRABAJO EN OPCIÓN AL GRADO DE ESPECIALIDAD EN NORMATIVA PENAL
APLICABLE A LA VIOLENCIA DE GENERO**

CUARSANTE: LEONOR XIMENA QUIROZ NAJAR

TUTORA: MSc. Marlene Aramayo

SUCRE, FEBRERO DE 2026

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar este trabajo como requisito previo para la obtención de la Maestría en Administración de Justicia Versión 3, de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de Posgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad, para que se haga de este trabajo un documento disponible para su lectura, según normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esa utilización no suponga ganancia económica ni potencial.

También cedo a la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un periodo de 30 meses posterior a su aprobación.

Sucre, Febrero de 2025

DEDICATORIA

En primero lugar daré gracias al Padre Eterno, mi roca eterna, quien me guio en cada paso de este viaje académico y darme la fuerza y fortaleza para perseverar y cumplir una meta en mi vida.

A mi papá Simón, aunque ya no está físicamente conmigo, su amor, su enseñanza y ejemplo sigue vivo dentro de mi corazón Este logro es también tuyo, porque fue quien me insistía en superarme cada día más. Desde el cielo, sé que me acompañas y celebras junto a mi.

A mi familia, por ser mi soporte emocional y mi motivación en los momentos más difíciles, gracias por estar a mi lado y creer en su esposa y madre.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradecer al Dios Padre, Dios Hijo, la virgen María y el Apóstol Santiago, por ser mi fortaleza y me refugio en cada paso de este largo camino respecto a la elaboración de la presente tesis.

Gracias a mi amado padre, quien ya no se encuentra físicamente a mi lado, sin embargo, su apoyo y enseñanza permitió concluir el presente trabajo. Este logro es para él que sé que comparte mi alegría.

Gracias a Rafael mi esposo, Santiago y Valentina por ser mi soporte emocional y mi motivación desde hace 13 años, su comprensión y paciencia fue importante para poder concluir el presente trabajo.

A mi tutora la M.Sc. Marlene Aramayo Medinaceli, por su orientación, paciencia y apoyo incondicional durante este proceso, sus conocimientos fue fundamental para el desarrollo de este trabajo.

INDICE

CAPÍTULO I	6
INTRODUCCIÓN	6
1.1. Antecedentes (presentación)	6
1.2. Justificación	8
1.3. Situación problemática	9
1.4. Objetivo general	11
1.5. Objetivos específicos	11
MARCO TEÓRICO	12
2.1. Marco contextual	12
2.1.1. Situación de feminicidios en Bolivia	12
2.2. Marco Conceptual	13
2.2.1. Tipos de violencia de acuerdo a la Ley N° 348	13
2.2.2. Orígenes del feminicidio	14
2.2.3. Precisiones terminológicas sobre el feminicidio y tipologías	15
2.2.4. Feminicidio y responsabilidad internacional del estado por violaciones de Derechos Humanos	17
2.2.5. Tipificación del feminicidio	18
2.2.6. El feminicidio como delito	19
2.2.7. Análisis del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Feminicidio	20
2.2.8. Conceptualización del feminicidio íntimo	21
2.2.9. Derecho penal simbólico.	21
2.2.10. Marco normativo relacionado con el feminicidio íntimo y la detención preventiva	21
2.3. Detención preventiva	24
2.3.1. Criterios para la aplicación de la detención preventiva - SCP0022/2021-S2 de 7 de abril de 2021	25
2.3.2. Elementos de convicción suficientes sobre la participación del imputado en el hecho (art. 233.1)	30
2.3.3. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de riesgos procesales (art. 233.2 del CPP)	33
2.3. Metodología	35
2.3.1. Tipo de investigación	35
2.3.2. Métodos de Investigación	35

2.3.3. Técnicas de Investigación	37
2.3.4. Población y muestra	37
CAPÍTULO III	39
DESARROLLO	39
3.1. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).	39
3.2. Aplicación práctica del principio de excepcionalidad en la detención preventiva en los casos de feminicidio íntimo, identificando posibles automatismos y contradicciones con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).	41
3.3. Discusión de resultados	58
3.4. Propuesta: Matriz de decisión cautelar	59
3.4.1. Objetivos del modelo propuesto	59
4.3.2 Fundamento metodológico de la decisión estructurada y control de motivación	60
4.3.3 Fundamento jurisprudencial: estándares constitucionales sobre detención preventiva	60
4.3.4. Test escalonado de decisión cautelar	61
4.3.5. Matrices operativas del modelo	61
4.3.6. Ejemplo de resolución paso a paso	63
4.7 Alcances y límites	64
CAPÍTULO IV	64
CONCLUSIONES	64
ANEXO 2	71
ANEXO 3	74

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. Antecedentes (presentación)

El feminicidio íntimo, la forma más frecuente de feminicidio en América Latina, constituye la culminación de relaciones marcadas por la violencia de género, el control y la dominación patriarcal (Lagarde, 2008). Aunque el ordenamiento boliviano ha avanzado en la tutela penal de las mujeres, persiste una tensión entre el principio de excepcionalidad de la detención preventiva (establecido en la Ley N.º 1173, 2018, art. 233) y su imposición práctica en procesos por feminicidio íntimo.

En este contexto, se observa una práctica recurrente de imponer detención preventiva en estos casos, muchas veces sin análisis individualizado ni pruebas concretas de riesgos procesales. Esta tendencia contradice el principio de excepcionalidad de la medida cautelar y refleja una forma de derecho penal simbólico. La presente investigación analiza críticamente esta problemática, aportando evidencia teórica y empírica para proponer una mirada más racional, garantista y con enfoque de género.

Por último, en la revisión bibliográfica sobre el tema se encontraron los siguientes estudios tanto a nivel internacional como nacional:

En el ámbito internacional, diversos estudios han abordado la relación entre feminicidio, respuesta penal y uso de la prisión preventiva, especialmente en América Latina, donde la expansión punitiva ha sido una constante frente al incremento de la violencia de género.

Un primer antecedente relevante es el estudio desarrollado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2021), el cual analiza el feminicidio íntimo en la región y advierte que, pese al endurecimiento legislativo y la tipificación autónoma del delito en la mayoría de los países latinoamericanos, no necesariamente se ha logrado una reducción sostenida de los casos. El informe señala que muchas reformas han privilegiado el aumento de penas y el uso intensivo de medidas privativas de libertad, sin fortalecer de manera equivalente los mecanismos de prevención y protección temprana. Esta reflexión resulta

pertinente para la presente investigación, pues evidencia cómo la reacción penal puede adquirir un carácter simbólico cuando no se acompaña de políticas estructurales.

En segundo lugar, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género elaborado por ONU Mujeres y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014), constituye un referente técnico fundamental. Aunque su foco principal es la investigación del delito, el documento establece estándares claros sobre debida diligencia reforzada, análisis contextual de violencia previa y protección integral a víctimas y familiares. Este instrumento advierte que la respuesta estatal debe ser integral y proporcional, evitando decisiones automáticas que puedan vulnerar derechos fundamentales. Su enfoque es especialmente relevante para analizar la fase cautelar con perspectiva de género.

Finalmente, se menciona la Recomendación General N.º 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2017), que actualiza la Recomendación N.º 19 y desarrolla el deber de los Estados de actuar con debida diligencia frente a la violencia de género. Este instrumento enfatiza que las medidas adoptadas deben ser eficaces, proporcionales y respetuosas de los derechos humanos, recordando que la prisión preventiva no puede convertirse en una sanción anticipada basada exclusivamente en la gravedad del delito. Este estándar internacional dialoga directamente con el principio de excepcionalidad analizado en la presente tesis.

En el ámbito boliviano, si bien la producción académica específica sobre detención preventiva en feminicidio íntimo es aún limitada, existen investigaciones relevantes que permiten contextualizar el problema desde la política criminal y la aplicación de la Ley N.º 348.

Un primer antecedente lo constituye el informe elaborado por el Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza (2015), el cual analiza la implementación inicial de la Ley 348 y concluye que, si bien la tipificación del feminicidio visibilizó la violencia extrema contra las mujeres, persistían dificultades estructurales en la investigación, protección y sanción efectiva. El estudio advierte una tendencia a privilegiar respuestas punitivas formales sin

acompañarlas de transformaciones institucionales profundas, lo que genera tensiones entre discurso garantista y práctica judicial.

En segundo lugar, diversos análisis jurisprudenciales desarrollados en Bolivia a partir de las Sentencias Constitucionales 394/2018-S2 y 0051/2023-S3 han estudiado la excepcionalidad de la detención preventiva en delitos graves. Estas investigaciones doctrinales destacan que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha reiterado que la prisión preventiva no puede aplicarse de manera automática ni convertirse en una respuesta simbólica frente a la presión social. Estos aportes doctrinarios resultan fundamentales para sustentar el contraste empírico que propone esta tesis entre estándar constitucional y práctica judicial.

Como tercer antecedente nacional, pueden mencionarse estudios académicos sobre el uso excesivo de la detención preventiva en Bolivia, particularmente tras la reforma introducida por la Ley 1173 y posteriormente por la Ley 1443. Estos trabajos coinciden en que Bolivia presenta altos índices de población preventiva en relación con personas sin sentencia condenatoria, lo que ha sido objeto de observación por organismos internacionales. Si bien no todos estos estudios se centran exclusivamente en feminicidio, sus hallazgos permiten comprender el contexto estructural en el que se inserta la presente investigación: un sistema penal con marcada tendencia al encarcelamiento preventivo como respuesta frente a delitos socialmente sensibles.

1.2. Justificación

La investigación se justifica en tres planos interrelacionados como son el social, jurídico y académico. En el plano social, resulta impostergable examinar cómo se decide la detención preventiva en casos de feminicidio íntimo. La medida cautelar más gravosa, que por mandato legal debe ser excepcional, impacta de manera directa en la vida de las personas involucradas y en la confianza pública hacia la justicia. Revisar su aplicación en la realidad permite identificar si el sistema responde con debida diligencia reforzada para proteger a las mujeres sin sacrificar garantías procesales básicas. No hacerlo perpetúa respuestas simbólicas que calman la ansiedad social, pero no necesariamente mejoran la tutela efectiva.

En el plano jurídico, el estudio aporta claridad sobre la distancia o cercanía entre la norma y su práctica. Aunque la legislación y la doctrina ofrecen un marco robusto, en la toma de

decisiones cotidianas pesan rutinas, inercias y sesgos. Analizar criterios de motivación con enfoque de género ayuda a verificar si se cumple el principio de excepcionalidad, si se ponderan alternativas menos lesivas y si se sostienen estándares constitucionales e interamericanos. El resultado no pretende crear nuevas reglas, sino evaluar con evidencia la coherencia del sistema con las reglas existentes.

Desde una perspectiva académica, el aporte es metodológico y sustantivo. Metodológicamente, un enfoque empírico-jurídico permite pasar del “deber ser” al “ser”, ofreciendo datos cualitativos que suelen faltar en el debate penal. Sustantivamente, el estudio articula tres ejes poco explorados en conjunto como son la excepcionalidad cautelar, derecho penal simbólico e incorporación efectiva del enfoque de género. Esta triangulación no sólo ilumina patrones de decisión, sino que también ayuda a comprender por qué persisten ciertas prácticas, más allá de lo que exigen la ley y la jurisprudencia.

En términos de utilidad, los hallazgos constituyen un diagnóstico para alinear la práctica con los estándares de debido proceso y de protección de los derechos de las mujeres, contribuyendo a una justicia más efectiva y responsable.

1.3. Situación problemática

En los últimos años, la detención preventiva ha sido el tema central en el debate jurídico sobre el feminicidio íntimo en Bolivia, una situación en la que se evidencian serias tensiones entre la excepcionalidad de la medida cautelar y su aplicación recurrente. A pesar de que la normativa vigente y la jurisprudencia constitucional boliviana han establecido pautas claras para que la detención preventiva solo sea utilizada de manera excepcional, los fallos judiciales siguen dictando esta medida de forma habitual en muchos casos de feminicidio íntimo. Esta práctica, que podría parecer necesaria desde una perspectiva de seguridad y protección de las víctimas, en muchos casos genera dudas sobre su justificación y proporcionalidad, lo que tiene consecuencias negativas tanto para los imputados como para el sistema de justicia en general.

El problema de la aplicación generalizada de la detención preventiva radica, en gran medida, en la interpretación errónea o generalización de la norma, así como en las presiones sociales y mediáticas que empujan por soluciones punitivas más rápidas. En Bolivia, el feminicidio

es un delito gravísimo, cuyas consecuencias sociales son devastadoras, pero el sistema judicial está atravesado por la incertidumbre sobre cuándo se debe aplicar la detención preventiva.

Este problema se ha exacerbado con la creciente preocupación social por los feminicidios en el país. La reforma del Código de Procedimiento Penal en 2014, junto con la Ley 1173 de 2018, fueron respuestas legales al aumento de la violencia de género, pero estas reformas también han sido criticadas por su enfoque punitivo, al no contemplar suficiente flexibilidad judicial para evaluar cada caso de forma individualizada. Así, el problema se ha venido acumulando, reflejando una tendencia a la criminalización generalizada del feminicidio, que no necesariamente ha ido acompañada de una mejora real en la protección de las víctimas o en la eficacia del sistema judicial.

Una justicia que se limita a aplicar respuestas punitivas como la detención preventiva, sin un análisis exhaustivo de la situación y sin ofrecer alternativas que favorezcan la rehabilitación del agresor y la protección real de la víctima, no contribuye a la construcción de un sistema de justicia verdaderamente garantista y eficaz. La injusticia de no ofrecer alternativas de protección reales puede resultar en una perpetuación de la violencia, ya que se crean falsas expectativas en la sociedad de que las soluciones se encuentran únicamente en el castigo físico, sin abordar las raíces profundas de la violencia de género.

El incremento de la violencia de género exige respuestas más humanas y empáticas, que no se limiten a medidas represivas, sino que promuevan la prevención, el acompañamiento integral y la rehabilitación tanto para las víctimas como para los agresores. La comunidad debe exigir alternativas de protección más efectivas, que no solo garanticen la seguridad de las víctimas, sino que también permitan el debido proceso para los acusados, sin caer en la tentación de aplicar medidas preventivas arbitrarias.

La causa principal de este fenómeno radica en la presión que reciben los jueces desde la sociedad y los medios de comunicación, que abogan por castigos más severos para los presuntos feminicidas. En cuanto a las consecuencias, el impacto más inmediato de la aplicación generalizada de la detención preventiva en los casos de feminicidio íntimo es la sobrecarga del sistema penitenciario. Las cárceles bolivianas, ya de por sí sobrepobladas, se

ven desbordadas por una población carcelaria que, en muchos casos, no tiene riesgos procesales reales que justifiquen su privación de libertad. Esto agrava la problemática de la privación de libertad injustificada, lo que a su vez infringe los derechos humanos de los imputados y socava la confianza en un sistema judicial que no parece aplicar la ley de manera consistente ni con las debidas garantías procesales.

Si no se aborda este problema, las consecuencias serán perjudiciales tanto para el sistema de justicia como para la sociedad en general. El uso sistemático de la detención preventiva, sin una base clara y objetiva, llevará a que más personas permanezcan privadas de libertad sin haber sido aún condenadas. A su vez, se generará una mayor desconfianza en las instituciones judiciales, ya que las víctimas y la sociedad en general verán en el sistema judicial un mecanismo que no promueve la justicia real, sino que opera bajo la presión social y la búsqueda de soluciones rápidas y superficiales.

1.4. Objetivo general

Analizar la aplicación de la detención preventiva en los casos de feminicidio íntimo en Bolivia, evaluando la prevalencia del principio de excepcionalidad, el impacto del derecho penal simbólico y el grado de incorporación del enfoque de género en las decisiones judiciales, en base a la normativa vigente y las prácticas judiciales actuales.

1.5. Objetivos específicos

- a) Examinar la aplicación práctica del principio de excepcionalidad en la detención preventiva en los casos de feminicidio íntimo, identificando posibles automatismos y contradicciones con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).
- b) Obtener insumos empíricos sobre la aplicación de la detención preventiva en feminicidio íntimo desde el punto de vista de jueces y expertos, identificando tensiones entre el principio de excepcionalidad y el derecho penal simbólico, así como el grado de incorporación del enfoque de género en las decisiones judiciales.
- c) Diseñar una matriz de decisión cautelar que, con base en la normativa boliviana, la jurisprudencia constitucional y el enfoque de género, permita a jueces y fiscales evaluar de manera sistemática y proporcional los factores relevantes en casos de feminicidio íntimo y violencia de género.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Marco contextual

2.1.1. Situación de feminicidios en Bolivia

La introducción de delito de feminicidio como delito autónomo dado lugar al registro de datos estadísticos, sobre el número de casos, así tenemos que la FELCV cuenta con datos a nivel nacional y departamentales:

**Cuadro N° 1. Delitos de feminicidio de
Los cinco últimos años en Bolivia**

DELITOS FEMINICIDIO					
Área Geográfica	2019	2020	2021	2022	A junio de 2023
La Paz	41	37	49	37	8
Cachabamba	22	18	14	12	6
Santa Cruz	23	22	16	22	15
Beni	4	1	4	3	2
Pando	0	0	2	0	1
Tarija	7	2	2	7	3
Sucre	0	3	1	2	1
Oruro	9	13	10	4	1
Potosí	8	5	10	8	4
TOTAL	114	101	108	95	41

Fuente: Elaboración propia según informes de la FELCV

Según los datos proporcionados las ciudades del eje central como La Paz, Cochabamba y Santa Cruz son los que registran mayor cantidad de casos. Sin embargo, considerando el número de habitantes Las cifras de Potosí también son altas.

Ahora en relación a la forma en se fue manifestando por año se tiene:

Figura N°1. Femicidios en Bolivia



Fuente: Elaboración propia según datos de la FELCV

La gráfica muestra el número de femicidios por año en Bolivia desde 2019 hasta 2022, junto con una tendencia general, evidenciándose la tendencia general a una disminución en el número de femicidios desde 2019 hasta 2022, aunque hay fluctuaciones anuales. En general, los datos sugieren una ligera tendencia a la baja en la cantidad de femicidios en Bolivia durante estos cuatro años, lo cual podría indicar mejoras en políticas de prevención y protección, aunque la fluctuación anual sugiere que aún hay trabajo por hacer.

2.2. Marco Conceptual

2.2.1. Tipos de violencia de acuerdo a la Ley N° 348

La Ley N° 348, reconoce 16 tipos de violencia, que son: física, feminicida, psicológica, mediática, simbólica y/o encubierta, sexual, contra los derechos reproductivos, en servicios de salud, patrimonial y económica, laboral, en el sistema educativo plurinacional, en el ejercicio político y de liderazgo de la mujer, institucional, en la familia, contra los derechos y la libertad sexual y cualquier otra forma de violencia que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres, estos tipos reconocen a tres criterios:

- a) la naturaleza del acto cometido, que permite identificar cinco tipos principales: la violencia física, feminicida, psicológica, sexual y económica o patrimonial;
- b) el contexto en el que se produce el hecho de violencia, según el cual, la Ley distingue la violencia familiar, institucional, laboral, en servicios de salud y en el sistema educativo; y, por último,
- c) en función al derecho vulnerado por el acto, en este caso la Ley no se refiere a todos los derechos afectados por las diferentes formas de violencia, sino solo a algunos de ellos, con el fin de visibilizar que la violencia no sólo afecta los derechos a la vida y a la integridad, sino también a otros derechos como la dignidad, la honra, el nombre, el ejercicio político y liderazgo, los derechos sexuales y los derechos reproductivos (pág. 5).

2.2.2. Orígenes del feminicidio

En 1976 se inauguró en Bruselas, Bélgica el Primer Tribunal de Crímenes contra la Mujer convocado por organizaciones de mujeres, donde Diane Russel denominó el asesinato de mujeres por primera vez como un femicide (femicidio), posteriormente en el año 1982 en su libro *Rape in Marriage*, definió al feminicidio como “asesinato de mujeres por ser mujeres”. (Russell & Harmes, 2006, pág. 90). Asimismo, en conjunto con la Dra. Jane Caputi, definieron el femicidio como “la muerte de mujeres realizada por hombres motivada por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres” (Toledo, 2009, pag. 24).

Por otro lado, Mary Anne Warren en 1985 denominó el problema de las muertes sistemáticas de las mujeres, como un genericidio al comprobar que estadísticamente las mujeres en edad reproductiva tienen mayores probabilidades de ser asesinadas por hombres que morir por cuestiones de salud, accidentes de tráfico, laborales y guerras (Russell, 2006)

En América Latina el término fue acogido por la destacada feminista Marcela Lagarde, quien distinguió feminicidio de femicidio, indicando que el primero es el asesinato de mujeres, en donde tiene responsabilidad el Estado por la cantidad de casos impunes y el segundo únicamente era el asesinato de mujeres. Aunado a esto, la investigación de la doctora Julia

Monárrez indicó que el estudio del feminicidio y la violencia de género en México tiene grandes problemas derivado de la inexistencia de datos exactos sobre el número de mujeres asesinadas, causas y motivos, relación entre la víctima y el victimario, la violencia o violencias sufridas por la víctima, escenas del crimen, entre otros, aspectos que son visibilizados a partir de una tipificación autónoma del delito. (Lagarde, 2006)

Se puede apreciar como desde el movimiento feminista se asume como necesario acuñar bajo el denominativo el término que identifica la muerte de las mujeres por ser mujeres, pues de manera homogénea muchas de las autoras identifican estas muertes sobre la base del sistema patriarcal, no siendo menos evidente e importante señalar que Marcela Lagarde no solo identifica bajo este denominativo las muertes de las mujeres por el hombre, sino que identifica a estas muertes como una responsabilidad del Estado, al señalar la impunidad, tolerancia, la omisión y otros que pueden conllevar a su naturalización y por ende a su repetición, refleja una forma de discriminación basada en el género de parte del Estado, bajo este razonamiento es necesario traer a colación la Sentencia de la Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, donde señala como la ineficacia judicial en los casos de violencia contra las mujeres crea un ambiente de impunidad promoviendo su repetición, enviando un mensaje implícito donde la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada generando en las mujeres una inseguridad frente al sistema de justicia (2014).

2.2.3. Precisiones terminológicas sobre el feminicidio y tipologías

La autora Marcela Lagarde, define al feminicidio como el patrón de criminalidad e impunidad por la violación continua de los Derechos Humanos de las mujeres, dentro de un sistema deficiente, con ausencia de legislación y políticas públicas de protección (Lagarde, 2009).

Por su parte Jill Radford fue una de las pioneras en abordar el delito de femicidio, incorporando la categoría de género al referirse a los asesinatos de mujeres por el hecho de ser tales (Radford & Russell, 1992).

De acuerdo con lo señalado en relación a las conceptualizaciones dadas cabe precisar la distinción de conceptos, feminicidio/femicidio, pues desde el punto de vista doctrinario, si bien son complementarios por referirse a una misma realidad, no son similares, por cuanto el femicidio se refiere específicamente a la muerte violenta de mujeres por el hecho de serlo; mientras que el término feminicidio tiene connotación con la inercia estatal, que da como resultado que se produzca el femicidio, ya sea por omisión o negligencia en la protección de los derechos de las mujeres.

En el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de Mujeres por Razones de Género (MPLIMVMRG), se define al feminicidio como:

“La muerte violenta de mujeres o de personas con identidad de género femenino, por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión” (ONU Mujeres, 2014, pág. 14)

Se pueden dar de tres formas, como: a) “el asesinato misógino de mujeres por los hombres”, b) “el asesinato masivo de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo”, y, c) “la forma extrema de violencia de género, entendida como la violencia ejercida por hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder”. cuyo referente es que la víctima resulta ser una mujer, biológica o con identidad de género femenina. Asimismo, se puede evidenciar que en la conceptualización dada se incorpora la muerte de una mujer por el hecho de serlo y la inactividad del Estado para evitar la muerte de las mujeres, es decir como un delito de omisión dado el deber de garantía del Estado (Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza, 2015).

La tipología de feminicidio, creada por la académica mexicana Julia Monárrez, distingue entre:

- Feminicidio íntimo: en esta categoría entrarían no sólo los supuestos en que un hombre mata a su actual pareja o a su ex pareja sino también los casos en que el

asesinato se realiza al interior de las familias, en este sentido lo subdivide en infantil (cuando la víctima es una niña) y familiar (cuando el perpetrador es un pariente). Otra importante diferencia con respecto a Russell es que Monárrez contempla la posibilidad de que el victimario sea una mujer.

- Feminicidio por actividades estigmatizadas: el asesinato de una mujer debido a que se considera que realiza una actividad de “mujer mala” que autoriza a matarla, por ejemplo, sexo servidora, meseras de bares, bailarinas en centros nocturnos, etc.

- Feminicidio sexual sistemático: “está presente en los casos en que el o los asesinos son motivados por impulsos sexuales sádicos y la víctima se convierte en un objeto sexual para los victimarios (...) Al mismo tiempo, la tortura y la disposición del cuerpo son parte de una sexualización y erotización del crimen. Estos asesinatos de ninguna manera carecen de motivación, ya que el secuestro, la violación, la tortura, la mutilación y finalmente el exterminio de las víctimas hablan de un ‘asesinato sexual’ contra las mujeres” (Iribarne, 2016, pág. 208)

La Ley 348 señala en sus conceptualizaciones que el feminicidio es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.

2.2.4. Feminicidio y responsabilidad internacional del estado por violaciones de Derechos Humanos

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece que los Estados tienen responsabilidad por la violencia contra las mujeres cuando no adoptan medidas adecuadas para su prevención, sanción y erradicación. Esto aplica a toda forma de violencia, ya sea en la esfera privada o pública, y más aún cuando se trata de violencia institucional.

Organismos internacionales de Derechos Humanos han desarrollado este principio en relación al fenómeno del feminicidio o femicidio, especialmente en el norte de México. Según sus recomendaciones, múltiples aspectos relativos a la prevención, investigación y

sanción de estos crímenes constituyen incumplimiento de las obligaciones estatales en Derechos Humanos (Toledo, 2009).

Un Estado incumple su deber de garantizar el derecho a la vida de las mujeres si no previene, investiga o sanciona con debida diligencia el feminicidio, independientemente del ámbito en que se cometa. Estas obligaciones deben adaptarse a la realidad de violencia de cada país y región. Los Estados están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar la plena vigencia de los Derechos Humanos (Toledo, 2009).

2.2.5. Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en varios países de América Latina ha permitido visibilizar públicamente los homicidios de mujeres por razones de género en un contexto de subordinación y violencia. Antes, figuras como el homicidio calificado invisibilizaban este fenómeno, dificultando una política criminal adecuada (Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza, 2015).

Al menos 16 países de la región han incorporado el feminicidio en sus legislaciones penales, ya sea como delito autónomo, agravante del homicidio cuando la víctima es mujer, o modificando el parricidio para incluir la muerte de la pareja (Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza, 2015).

Esto se ha dado a través de reformas al Código Penal o leyes especiales, como en Costa Rica (Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, 2007), Guatemala (Ley Contra el Feminicidio, 2008), Colombia (Ley 1257, 2008), El Salvador (Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres, 2010), Chile (Ley 20.480, 2010), Argentina (Ley 26791, 2012), Perú (Ley 29819, 2012), Honduras (Decreto 23-2013) y Bolivia (Ley 348, 2013). La relatora de la ONU sobre violencia contra la mujer ha señalado que el aumento de feminicidios se debe a una cultura de odio y al fracaso de los sistemas judiciales, reafirmando el efecto de la impunidad. La tipificación busca visibilizar esta violencia extrema basada en el género, que afecta desproporcionadamente a las mujeres en contextos de subordinación (Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza, 2015).

2.2.6. El feminicidio como delito

Karen Scout, define el feminicidio íntimo como “mujeres asesinadas por sus parejas masculinas íntimas” (2001, pag.41). Landau y Hattis lo definen como “el asesinato de mujeres por sus parejas o ex parejas masculinas” (2001, pag.115). La definición de Ana Carcedo y Montserrat Sagot (2002) es más inclusiva ya que abarca más variantes de las relaciones que se establecen entre mujeres y hombres que intiman. Para ellas, el feminicidio íntimo es el asesinato de mujeres “cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a estas” (Monárrez, 2008, pag. 112).

En Bolivia, a partir de la Ley N° 348 se incorpora como Art. 252 bis el tipo penal de Feminicidio, castigando con una pena de 30 años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
 2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
 3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
 4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
 5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
 6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
 7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
 8. Cuando la muerte sea conexa al delito de trata o tráfico de personas;
 9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales
- (pag. 41)

Como se puede ver en la descripción del tipo penal independientemente de la muerte de una mujer es necesario identificar una de los nueve presupuestos descritos o presupuestos

objetivos del tipo penal, así tenemos que en el numeral 1 y 2 se señala la relación entre la víctima y el agresor, donde se tiene la identificación del feminicidio íntimo, recordando que dentro de este tipo de presupuestos se encuentran también las relaciones donde la víctima se niega a tener una relación sentimental o sexual con su agresor. La situación a embarazo involucra un factor detonante para la violencia feminicida, por la liberación de responsabilidad paterna.

2.2.7. Análisis del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Feminicidio

En América Latina, se ha reconocido la importancia de abordar las violencias de género y se ha asumido un rol más responsable en la tipificación de muertes violentas de mujeres como un delito específico. El femicidio y el feminicidio se consideran una realidad global que requiere protocolos de investigación comunes para una lucha conjunta y eficaz contra la violencia de género. El "Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)", desarrollado por ACNUDH y ONU Mujeres, proporciona guías para la investigación de estos delitos, incluyendo directrices y herramientas para operadores de justicia, expertos forenses, testigos y peritos, incorporando la perspectiva de género necesaria para sancionar a los responsables y reparar a las víctimas (Jaramillo Carrillo, 2016).

Este protocolo, se utiliza independientemente de si las legislaciones nacionales han tipificado específicamente el femicidio. Aunque cada legislación tiene sus particularidades, el protocolo ofrece una orientación flexible para la investigación y sanción de estos delitos. Incluye mecanismos para la recolección y protección de pruebas, destacando la importancia de evitar la "vilificación de la víctima", identificar escenarios del delito y reconocer signos de violencia y características de los feminicidas. También resalta la participación de los familiares de las víctimas en el proceso y la obligación de informarles debidamente (ONU Mujeres y Alto Comisionado para los Derechos Humanos Naciones Unidas, 2013).

La eficacia en la investigación de femicidios depende de la adecuada recolección y custodia de pruebas, la cooperación entre fiscales, peritos, policía y otros actores de justicia. El protocolo proporciona herramientas y sugerencias para una investigación eficiente, adaptándose a distintos contextos y asegurando un enfoque integral y coordinado.

2.2.8. Conceptualización del feminicidio íntimo

Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer —amiga o conocida— que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con esta (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos , 2016).

Carcedo, Ana y Montserrat Sagot. En su publicación “Feminicidio en Costa Rica” refiere: “Muchos de los femicidas íntimos son hombres que se resistían a que sus parejas los dejaran, aun cuando en ocasiones ellos las abandonaron previamente, se casaron o convivían con otras mujeres. Otros las matan argumentando celos, o queriendo en alguna otra manera controlar a sus compañeras o hijas. Otros eran conocidos y pretendientes que las asesinaron cuando ellas no aceptaron sus propuestas sexuales” (2000, pag. 80).

2.2.9. Derecho penal simbólico.

Se refiere a normas o prácticas penales cuyo objetivo principal no es prevenir delitos ni garantizar justicia, sino generar efectos comunicativos, tranquilizar a la opinión pública o responder a demandas sociales (Silva Sánchez, 2011). Se caracteriza por ser una respuesta que busca generar una sensación de tranquilidad social sin lograr efectividad real en la prevención o represión del delito (Dos Santos & Ramos, 2023).

En otras palabras, se castiga o endurece la ley para “dar ejemplo” o mostrar mano dura, aunque ello no necesariamente reduzca el delito ni respete las garantías individuales. En Bolivia, la penalización del feminicidio y las posteriores reformas procesales pueden analizarse bajo esta luz: ¿la aplicación reiterada de la prisión preventiva en casos de feminicidio íntimo responde a un convencimiento jurídico de su necesidad, o principalmente a una expectativa social de castigo inmediato?

2.2.10. Marco normativo relacionado con el feminicidio íntimo y la detención preventiva

A continuación, se realizará un análisis normativo de acuerdo a los siguientes ejes:

- Eje 1. Principio de excepcionalidad de la detención preventiva

La Constitución Política del Estado consagra el carácter excepcional de la detención preventiva, exigiendo fundamentación de su necesidad para asegurar fines procesales (CPE, 2009, arts. 116 y 119). En la legislación ordinaria, el artículo 233 del CPP establece que solo procede la detención preventiva cuando concurren dos presupuestos: (1) elementos de convicción suficientes sobre la probabilidad de autoría o participación en el delito imputado, y (2) riesgos procesales concretos de fuga o de obstaculización del proceso (CPP, 1999, art. 233). Además, la reforma de la Ley 1173 (2019) reafirmó el principio de necesidad incorporando la obligación de fundamentar el plazo de la detención y la realización oportuna de actos investigativos, a la vez que introdujo un catálogo amplio de medidas cautelares alternativas en el art. 231 bis (CPP, 1999, art. 231 bis).

De este modo, la normativa boliviana exige agotar o considerar seriamente las medidas menos gravosas antes de privar la libertad al imputado, reforzando la idea de última ratio de la detención preventiva. La Ley 1443 (2022), sin embargo, instauró un régimen especial para ciertos delitos graves (entre ellos el feminicidio) al restablecer el carácter obligatorio de la detención preventiva cuando concurren simultáneamente indicios de responsabilidad y riesgos procesales. Esta reforma, apreciada por algunos como un endurecimiento legal, exceptúa además la fundamentación expresa del plazo en tales casos (lo que se conoce como “plazo tácito”), aunque no exime al juzgador del análisis individualizado de los presupuestos y la debida motivación en cada caso concreto (Tribunal Constitucional Plurinacional [TCP], 2025, SCP 0048/2025-S2).

Como se observa, el marco normativo impone que no haya automatismos, ya que la detención preventiva debe ser excepcional, proporcional y motivada, aplicándose solo si la evidencia vincula al imputado con el hecho y si ninguna medida alternativa del art. 231 bis puede neutralizar razonablemente los riesgos de fuga u obstaculización (CPP, 1999, art. 233; CPP, 1999, art. 231 bis; TCP, 2018, SCP 394/2018-S2).

- Eje 2. Derecho penal simbólico y presión social en las decisiones cautelares

La Ley 1443, al imponer un régimen más rígido para delitos graves, puede interpretarse como parte de esa tendencia simbólica, buscando dar la señal de “tolerancia cero” frente a la

violencia machista. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha puesto contrapesos claros, puesto que advierte contra las fundamentaciones rituales o mecánicas y enfatiza la necesidad de conectar los presupuestos del art. 233 CPP con los elementos fácticos del caso concreto. Asimismo, el TCP ha recordado que la finalidad de las medidas cautelares no es castigar, sino asegurar el proceso y proteger a la víctima, por lo que la presión social o mediática no puede erigirse en un “nuevo” requisito para detener a alguien (TCP, 2018, SCP 394/2018-S2; TCP, 2023, SCP 0051/2023-S3). De hecho, en la Sentencia Constitucional 0051/2023-S3, destaca la importancia de una fundamentación adecuada en la solicitud y resolución de medidas cautelares, y la SCP 1066/2022-S1 subraya que la fundamentación debe incluir un análisis detallado de los riesgos procesales y de la situación particular de la víctima.

Eje 3. Enfoque de género en la fase cautelar. Mandato normativo e internacional

Incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia no es opcional, sino una obligación legal en Bolivia. La Ley 348 (2013) (modificada parcialmente por la Ley 1173) exige que los operadores judiciales actúen con debida diligencia reforzada para proteger a las mujeres víctimas de violencia, lo que incluye adoptar medidas de protección adecuadas y oportunas en coordinación con los cautelares penales (Ley N.º 348, 2013; Ley N.º 1173, 2018). A nivel internacional, instrumentos como la Convención de Belém do Pará (OEA, 1994) y la Recomendación General N° 35 de CEDAW (Comité CEDAW, 2017) instan a los Estados a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer con la debida diligencia.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General N° 35, ha especificado que la prisión preventiva no debe ser obligatoria por la gravedad del tipo penal y debe ser objeto de revisión periódica, considerando siempre alternativas menos lesivas (Comité de Derechos Humanos, 2014, párr. 38). Esto es particularmente relevante en delitos de violencia de género, ya que el Estado debe proteger a la víctima, pero sin sacrificar indebidamente los derechos del imputado, lográndose el balance mediante una evaluación individual con perspectiva de género.

2.3. Detención preventiva

La Corte IDH ha afirmado que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), ha considerado la detención preventiva como una medida cautelar y no punitiva, que debe aplicarse excepcionalmente al ser la más severa que se puede imponer al procesado de un delito que goza del principio de presunción de inocencia. A su vez, este Tribunal ha indicado en otros casos que la privación de libertad de un imputado o de una persona procesada por un delito no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena. En consecuencia, ha indicado que la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

El Protocolo de Juzgamiento Penal con Enfoque de Derechos Humanos (...) señala que la primera resolución de medidas cautelares tiene que cumplir los estándares del sistema universal e interamericano de DDHH, así como la jurisprudencia constitucional interna, en especial cuando se solicite la aplicación de detención preventiva. En ese sentido, en cuanto al principio de legalidad, tendrán que cumplirse las condiciones materiales y formales para la privación de libertad; además, debe efectuarse el análisis de proporcionalidad de la detención preventiva, el control del plazo de duración de dicha medida, solicitada por el Ministerio Público. Así mismo, deberá emitirse una resolución con la debida fundamentación y motivación, considerando que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la SCP 276/2018-2, y lo actualmente previsto en el CPP, modificado por la Ley 1173, la adopción de medidas cautelares, en la primera solicitud, debe ser solicitada y debidamente probados los requisitos previstos en el CPP. Estas condiciones fueron establecidas por la jurisprudencia de la Corte IDH en el Caso Hernández Vs. Argentina (Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395103)

Las condiciones materiales para la detención preventiva, se encuentran previstas en el art. 233 del CPP, modificado por las Leyes 1173, 1226 y Ley 1443 de 4 de julio de 2022, Ley de

Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, que establece que la detención preventiva será impuesta cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad;
3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida. El art. 233 del CPP exceptúa la fundamentación del plazo de duración de la detención preventiva en los procesos sustanciados por los delitos de femicidio, infanticidio y/o violación de niña, niño o adolescente

Sobre dichas normas, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0022/2021-S2 de 7 de abril de 2021 reitera los criterios para la aplicación de la detención preventiva:

2.3.1. Criterios para la aplicación de la detención preventiva - SCP0022/2021-S2 de 7 de abril de 2021

De lo expuesto hasta aquí, se colige que además de los requisitos para la detención preventiva que ya habían sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional -y mantienen su vigencia por no resultar contradictorios al contenido actual de las normas aplicables-; conforme a las modificaciones la Ley 1173 ya mencionada, se han establecido nuevos criterios normativos que deben guiar tanto al Ministerio Público y a las partes (al momento de solicitar la aplicación de la medida cautelar de carácter personal mencionada); como a las autoridades judiciales (al momento de considerar su aplicación). Criterios que aunque ya

fueron anteriormente desarrollados por la jurisprudencia, pueden sistematizarse y sintetizarse en los siguientes: a) Se debe justificar la aplicación de la detención preventiva, explicando de forma motivada la insuficiencia de las demás medidas contempladas en el art. 231 bis del CPP, para evitar los riesgos procesales; b) La carga probatoria para acreditar la existencia de peligros de fuga, obstaculización o reincidencia, recae en la parte acusadora; c) El plazo de duración de la medida, debe ser proporcional a los actos y diligencias investigativas que se pretende desarrollar -requisito exigido únicamente en etapa preparatoria del proceso penal en observancia del segundo párrafo del art. 233.3 del CPP, modificado por la Ley 1226-; y, d) La concurrencia de los peligros, debe fundarse en información precisa, confiable y circunstanciada, quedando proscrito el uso de presunciones, conjeturas o sospechas subjetivas carentes de respaldo objetivo.

Ahora bien, el art. 233 del CPP citado precedentemente, establece que, durante la etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva, se deben acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 antes señalado, es decir, la existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

Asimismo, dicha norma establece que el plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.

Vinculado al principio de legalidad y a las condiciones materiales para la detención preventiva de las personas imputadas, deben tomarse en cuenta las previsiones contenidas en el art. 232 del CPP, modificado por las Leyes 1173 y 1226, vinculadas a las causales de improcedencia de la detención preventiva:

1. En los delitos de acción privada
2. En los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad;
3. Cuando se trate de personas con enfermedad en grado terminal, debidamente certificada;

4. Cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco (65) años
5. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea inferior o igual a cuatro (4) años;
6. En los delitos de contenido patrimonial con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a seis (6) años, siempre que no afecte otro bien jurídico tutelado;
7. Cuando se trate de mujeres embarazadas;
8. Cuando se trate de madres durante la lactancia de hijos menores de un (1) año; y
9. Cuando la persona imputada sea la única que tenga bajo su guarda, custodia o cuidado a una niña o niño menor de seis (6) años o a una persona con un grado de discapacidad que el impida valerse por sí misma.

La misma norma, en el segundo párrafo, señala que, cuando concurren los peligros de fuga u obstaculización, únicamente se podrán aplicar las medidas previstas en los numerales 1 al 9 del art. 231 bis del CPP, incorporado por la Ley 1173, modificado por la Ley 1443 de 4 de julio de 2022, Ley de Protección a las Víctimas De Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, norma que establece que cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible y además existan en su contra suficientes elementos de convicción que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, la jueza, el juez o tribunal, únicamente a petición del fiscal o del querellante, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas cautelares:

Art. 231 bis (MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES)

1. Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación.
2. Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
3. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, el juez o tribunal;

4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas;
6. Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, o constitución de prenda o hipoteca;
7. Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física, sin costo para éste;
8. Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes;
9. Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la jueza, el juez o tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, la jueza, el juez o tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral.
10. Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código.

También cabe mencionar a la modificación del art. 232 efectuada por la Ley 1226, las causales de improcedencia de la detención preventiva, previstas en los numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del Parágrafo I del artículo 232 (personas mayores de 65 años; delitos de contenido patrimonial con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a 6 años; mujeres embarazadas, madres durante la lactancia con hijos menores a 1 año y cuando la persona imputada sea la única que tenga bajo su guarda, custodia o cuidado a una niña o niño menor de 6 años o a una persona con un grado de discapacidad que le impida valerse por sí misma), no se aplicarán cuando se trate de los delitos de lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria, crímenes de guerra, contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores; de contenido patrimonial que se ejerzan con violencia física sobre las personas, de contenido patrimonial con afectación al Estado, de corrupción o vinculados, de narcotráfico y sustancias controladas.

Sobre estas exclusiones es necesario hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH contenida en el caso López Álvarez vs. Honduras IDH, que señala:

69. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por si mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena⁶¹.

(61 Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 69.)

Consiguientemente, a partir del precedente jurisprudencial anotado, las restricciones contenidas en la Ley 1226 deben ser analizadas e interpretadas considerando la jurisprudencia de la Corte IDH, a la luz de los principios de favorabilidad y el control de convencionalidad.

Artículo 233°.- (Requisitos para la detención preventiva) del CPP

La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.

En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente Artículo.

El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.

2.3.2. Elementos de convicción suficientes sobre la participación del imputado en el hecho (art. 233.1)

El art. 233.1. del CPP establece como primer requisito para la aplicación de la detención preventiva:

“La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible”.

Sobre dichos elementos de convicción, la jurisprudencia constitucional señala que, en la primera resolución de medidas cautelares que se pronuncie, la carga de la prueba la tiene la parte acusadora, quien además debe aportar los suficientes elementos probatorios sobre la concurrencia de las condiciones para la detención preventiva y no en presunciones. Así lo establece, de manera expresa, la SCP 276/2018-S2:

SCP 276/2018-S2

FJ. III.1.1. “(...) La jurisprudencia constitucional, respecto a la prohibición de fundar la aplicación de medidas cautelares en meras suposiciones, precisó que si bien la autoridad judicial está facultada para evaluar las circunstancias que hagan presumir el peligro de fuga y obstaculización de manera integral; empero:

...debe fundar su determinación en las pruebas y tomando en cuenta todas las circunstancias previstas por la Ley; corresponde al acusador probar y demostrar la concurrencia de esas circunstancias previstas en las normas precedentemente señaladas, no siendo suficiente la mera referencia y presunción de que concurren las mismas, pues por determinación del art. 16-II y 6 del CPP, se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad (SC 1635/2004-R de 11 de octubre).

El entendimiento anterior, fue reiterado en las SSCC 1747/2004-R, 0001/2005-R, 0129/2007-R, 0514/2007-R, 0670/2007-R, 0040/2010-R, 1048/2010-R, 1154/2011-R y 1813/2011-R, entre otras.

Sobre el primer requisito, existen importantes estándares del sistema interamericano y también del Tribunal Constitucional Plurinacional:

1. Deben existir suficientes indicios que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso cometió el hecho

104. (...) la Corte ha indicado que para que se cumplan los requisitos para restringir el derecho a la libertad personal a través de una medida cautelar como la prisión preventiva, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en ese ilícito. Es necesario enfatizar que este presupuesto no constituye en sí mismo una finalidad legítima para aplicar una medida cautelar restrictiva a la libertad, ni tampoco es un elemento que sea susceptible de menoscabar el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 de la Convención. Por el contrario, se trata de un supuesto adicional a los otros requisitos relacionados con la finalidad legítima, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad, y opera como una garantía suplementaria a la hora de proceder a la aplicación de una medida cautelar restrictiva de la libertad Corte IDH. (Caso Hernández Vs. Argentina).

2. La justificación razonable sobre la existencia de indicios para fundar una detención preventiva:

“111. La Corte ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer

razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se le investiga. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia” Corte IDH, caso Barreto Leiva Vs. Venezuela).

3. La existencia de indicios no debe fundarse en suposiciones:

“103. Para esta Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar, como se señaló anteriormente (...), en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia Corte IDH (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador).

4. La existencia de evidencia sobre la participación de la o el imputado: TCP, SCP 276/2018-S2:

La consideración del primer requisito debe responder a la existencia de evidencia física y material, que genere un mínimo de credibilidad que permita al juez inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, lo cual impide que la autoridad judicial funde su determinación en presunciones”.

(...)

La consideración de este requisito es la primera actividad que debe desarrollar el juez en la audiencia de consideración de la medida cautelar de detención preventiva, escuchando al efecto el argumento del fiscal y someterlo al contradictorio para determinar si en el caso concreto concurre este primer requisito, pues solo cuando esto sucede, se puede pasar al análisis del segundo.

Asimismo, la previsión del numeral 1 del art. 233 del CPP, debe ser interpretada y comprendida conforme a la Constitución Política del Estado, en concreto, de acuerdo a la garantía de la presunción de inocencia; habida cuenta que, la imputación formal no constituye base para determinar la culpabilidad o la inocencia del sujeto; por lo tanto, a más que la aplicación de medidas cautelares de carácter personal, surja de la acreditación de una presunta participación o autoría, dicho concepto -probable autoría o participación- debe emerger de una valoración armónica e integral de elementos de juicio que sean objetivos y concretos; y no ser, el resultado de la mera imaginación del juzgador ni de la parte acusadora.

2.3.3. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de riesgos procesales (art. 233.2 del CPP)

El art. 233.2. del CPP establece como segundo requisito para la aplicación de la detención preventiva:

“La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad”.

Sobre dichos requisitos, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 276/2018-S2 precedentemente citada, estableció:

SCP 276/2018-S2

Con relación al segundo requisito previsto en el numeral 2 del art. 233 del CPP, referido a la existencia de elementos de convicción suficientes que el imputado no se someterá al proceso -riesgo de fuga- u obstaculizará la averiguación de la verdad -riesgo de obstaculización (...) corresponde al acusador o víctima demostrar su concurrencia, es decir, que el acusador en audiencia, debe explicar cuál es el riesgo procesal que se presenta, y si es más de uno, deberá identificar cuáles son ellos, así como las circunstancias de hecho de las que deriva; y finalmente, indicar el porqué la medida cautelar de detención preventiva que solicita, permitiría contrarrestar el riesgo procesal.

El riesgo procesal debe ser acreditado por la parte acusadora, pues no puede presumirse, tampoco considerarse en abstracto ni con la mera cita de la disposición legal; el Ministerio Público debe ir a la audiencia con evidencia que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad. Así por ejemplo, el acusador debe llevar a la audiencia la información que permita sostener que el imputado no tiene domicilio fijo y luego argumentar cómo se deriva de ese extremo la existencia del peligro de fuga, no basta señalar que no tiene domicilio, es necesario justificar cómo esa circunstancia implica el peligro de fuga.

En ese contexto, ningún peligro procesal debe estar fundado en meras suposiciones; lo cual implica que, si la autoridad judicial funda su decisión en supuestos como ser “que el imputado en libertad ‘podría’ asumir una determinada conducta” -propia del peligro de fuga y obstaculización-, tal argumento no satisface la exigencia de una debida motivación ni constituye una explicación apropiada para determinar la aplicación de alguna medida cautelar de carácter personal; por cuanto, el juzgador debe asumir absoluta convicción para establecer la concurrencia o no, de un determinado riesgo procesal; es decir, le corresponde a la autoridad judicial con base a lo argumentado por el acusador y lo sostenido por la defensa en el contradictorio, definir si existe o no algún peligro procesal; por consiguiente, lo que no le está permitido, es decidir respecto a la situación jurídica sobre la base de probabilidades -podría o no podría-. En tal sentido, si la decisión judicial se base en meras presunciones de concurrencia o no, de los presupuestos previstos en las normas procesales referidas anteriormente, vulnera el debido proceso del imputado.

2.3. Metodología

2.3.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo empírico-jurídica, la cual se encarga del estudio de la funcionalidad del derecho objetivo en la realidad social. En este tipo de investigación interesa analizar si la norma jurídica se cumple o no en la realidad, sin entrar a detallar su validez o su legitimidad. En este tipo de investigaciones lo que se busca es verificar la aplicación del derecho, pero en sede real; por tanto, se trata de ir a la misma realidad, a los hechos para discutir, criticar y reformular las normas jurídicas (Tantaleán, 2016).

La investigación es de tipo empírico-jurídico porque busca observar cómo funciona el derecho en la práctica y no sólo en los textos. Le interesa verificar si las normas se cumplen en sede real, identificar rutinas, discrecionalidades y sesgos, y desde allí discutir. Este enfoque resulta pertinente para la detención preventiva en casos de feminicidio íntimo en Bolivia, donde la excepcionalidad convive con presiones mediáticas y una cultura punitiva que a veces transforma las cautelares en respuestas simbólicas.

Asimismo, el estudio adopta un enfoque cualitativo, esta elección responde a la naturaleza del objeto, la decisión cautelar en feminicidio íntimo exige comprender criterios de valoración del riesgo, prácticas argumentativas y tensiones entre protección de la víctima y garantías del imputado, dimensiones que no se captan adecuadamente con mediciones puramente cuantitativas.

2.3.2. Métodos de Investigación

A continuación, se describen los métodos de pensamiento lógicos utilizados en la presente investigación:

Método de análisis. Distingue los elementos del fenómeno y los examina por separado (Arias, 2020). Se aplica para analizar la motivación de la excepcionalidad, riesgos procesales, medidas alternativas, a fin de interpretar los resultados con orden y trazabilidad

Método de síntesis. Reconstruye de manera articulada lo relevante (Arias, 2020). Se utiliza para integrar la normativa vigente, la jurisprudencia y los hallazgos empíricos en el marco teórico y, luego, en la discusión de resultados, destacando patrones y tensiones detectadas.

Método deductivo. Parte de premisas generales hacia casos particulares (Ramírez, 2013). Sirve para derivar criterios exigidos por la ley y los estándares interamericanos (excepcionalidad, proporcionalidad, debida diligencia con enfoque de género) y contrastarlos con cada decisión judicial analizada.

Método inductivo. Eleva observaciones particulares a enunciados más generales (Arias, 2020). Se emplea para el análisis cualitativo y formular conclusiones sobre las prácticas judiciales.

Método de modelación: Permite representar de manera estructurada un fenómeno complejo mediante un modelo conceptual u operativo, identificando variables relevantes, relaciones entre ellas y reglas de decisión, con el fin de explicar, ordenar y guiar la comprensión del objeto de estudio (Arias, 2020).

En la presente investigación, la modelación se aplica para construir una representación analítica de la decisión cautelar en casos de feminicidio íntimo, a partir de la articulación de tres ejes: el principio de excepcionalidad y los presupuestos del art. 233 del CPP, los riesgos procesales y la comparación con medidas alternativas del art. 231 bis, y la incorporación transversal del enfoque de género como criterio de calibración del riesgo y de la protección.

El resultado de este método se concreta en la matriz de decisión cautelar, que funciona como un modelo práctico de apoyo para operadores de justicia, porque traduce estándares normativos y jurisprudenciales en criterios verificables, organizados por niveles de valoración (alto/medio/bajo o sí/no), evitando automatismos y obligando a explicitar la motivación. De este modo, la modelación permite pasar de una discusión abstracta (deber ser) a una herramienta operativa que sistematiza cómo debería razonarse la medida cautelar en sede real, manteniendo el equilibrio entre tutela reforzada a las víctimas y garantías del debido proceso.

2.3.3. Técnicas de Investigación

Las técnicas utilizadas fueron el análisis documental jurídico del marco normativo aplicable (CPP; Leyes 1173 y 1443; Ley 348; estándares internacionales pertinentes) y un criterio jurisprudencial (SCP 394/2018-S2; SCP 0051/2023-S3; SCP 0186/2024-S2; SCP 0048/2025-S2 entre otras).

Además de entrevistas estructuradas dirigidas a expertos en la materia. El instrumento fue la guía de entrevista (anexo 1), compuesto por preguntas abiertas alineadas a tres ejes temáticos: 1) principio de excepcionalidad de la detención preventiva, 2) derecho penal simbólico y presión social, y 3) enfoque de género en la fase cautelar. Cada eje se desglosa a su vez por las preguntas clave de la guía de entrevistas que fue el instrumento que se utilizó (anexo 1). El procedimiento analítico se organizó en torno a los tres ejes temáticos del estudio, incorporando fragmentos textuales de las entrevistas.

2.3.4. Población y muestra

La población del estudio comprende a jueces que ejercen en Juzgados de Instrucción Penal y Niñez y Adolescencia, así como en Juzgados Mixtos de Provincia del Departamento de La Paz, y abogados especialistas en materia penal y de género.

Para la aplicación de entrevistas se empleó un muestreo intencional por conveniencia. La muestra fue seleccionada siguiendo los siguientes criterios de inclusión:

- Jueces que ejercen jurisdicción penal con entre 3 y 8 años de trayectoria, en Juzgados de Instrucción Penal y Niñez y Adolescencia y Juzgados Mixtos de Provincia en el Departamento de La Paz y expertos,
- Expertas en materia penal y de género, familiarizados con casos de feminicidio íntimo y experiencia con organismos como ONU Mujeres, UNFPA, o Comunidad de Derechos Humanos.

Para establecer el tamaño de la muestra se recurrió al principio de saturación propio de investigaciones cualitativas. “En el ámbito de la investigación cualitativa se entiende por saturación el punto en el cual se ha escuchado ya una cierta diversidad de ideas y con cada entrevista u observación adicional no aparecen ya otros elementos. Mientras sigan apareciendo nuevos datos o nuevas ideas, la búsqueda no debe detenerse” (Martínez, 2012).

Se realizaron 6 entrevistas, cuatro a jueces (tres mujeres y un varón) y 2 a expertas.

Sentencias constitucionales.

Para la muestra de las sentencias constitucionales, se analizó un conjunto intencional de decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional relacionadas con detención preventiva, principio de excepcionalidad, debida diligencia reforzada en violencia contra las mujeres y la incorporación del enfoque de género. Estas resoluciones sirvieron como marco de contraste para valorar la coherencia entre los estándares constitucionales y la práctica judicial observada.

CAPÍTULO III

DESARROLLO

3.1. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).

A continuación, se presenta un análisis detallado de las sentencias constitucionales relevantes en relación con la detención preventiva en casos de feminicidio íntimo, con un enfoque en la aplicación de la perspectiva de género. Estas sentencias proporcionan una base sólida para analizar la aplicación de la detención preventiva en casos de feminicidio íntimo. Este análisis se estructura por ejes temáticos, facilitando la identificación de las sentencias más pertinentes para su inclusión en el artículo de investigación.

Eje 1: Aplicación de la detención preventiva con perspectiva de género

SCP 0394/2018-S2: Esta sentencia establece que la detención preventiva debe ser aplicada de manera excepcional y proporcional, considerando la situación de vulnerabilidad de la víctima. Se enfatiza la necesidad de fundamentar adecuadamente la medida, evaluando los riesgos procesales y la existencia de elementos de convicción. La Corte subraya que la detención preventiva no debe convertirse en una pena anticipada y que deben explorarse medidas menos gravosas antes de su aplicación.

SCP 0051/2023-S3: Reitera la obligación de aplicar un enfoque instrumental en las medidas cautelares en delitos de violencia de género, priorizando la protección de la víctima y la celeridad procesal. La Corte destaca que la detención preventiva debe ser considerada únicamente cuando no existan otras medidas que puedan garantizar la presencia del imputado en el proceso.

SCP 1066/2022-S1: Analiza la detención preventiva aplicada a mujeres, destacando el juicio de proporcionalidad con perspectiva de género. La Corte enfatiza la necesidad de evitar decisiones judiciales que reproduzcan estereotipos de género y que no consideren las circunstancias particulares de la víctima.

SCP 0500/2021-S1: Establece pautas para la aplicación de la detención preventiva en casos de violencia de género, considerando la situación de la víctima y la idoneidad de la medida.

La Corte resalta que la detención preventiva debe ser una medida excepcional y que deben considerarse alternativas menos gravosas que garanticen la protección de la víctima.

Eje 2: Fundamentación y motivación de la detención preventiva

SCP 0051/2023-S3: Destaca la importancia de una fundamentación adecuada en la solicitud y resolución de medidas cautelares. La Corte señala que la falta de una motivación suficiente puede vulnerar los derechos de la víctima y del imputado, afectando la legalidad y legitimidad de la medida.

SCP 1066/2022-S1: Subraya que la fundamentación debe incluir un análisis detallado de los riesgos procesales y de la situación particular de la víctima. La Corte enfatiza que la ausencia de una motivación detallada puede conducir a decisiones arbitrarias y a la revictimización de la mujer.

Eje 3: Evaluación de riesgos procesales y alternativas a la detención preventiva

SCP 0051/2023-S3: Reitera que la detención preventiva debe ser aplicada únicamente cuando no existan otras medidas que puedan garantizar la presencia del imputado en el proceso. La Corte destaca que deben explorarse alternativas menos gravosas, como la detención domiciliaria o la presentación periódica ante la autoridad judicial.

SCP 1066/2022-S1: Enfatiza que la evaluación de los riesgos procesales debe ser integral, considerando no solo la probabilidad de fuga u obstaculización, sino también la situación de vulnerabilidad de la víctima y el contexto de violencia de género.

Eje 4: Perspectiva de género en la aplicación de medidas cautelares

SCP 1066/2022-S1: Destaca la necesidad de aplicar la perspectiva de género en la resolución de medidas cautelares. La Corte subraya que este enfoque permite identificar y eliminar barreras estructurales que afectan el acceso de las mujeres a la justicia y garantiza una protección efectiva de sus derechos.

SCP 0500/2021-S1: Reitera que la aplicación de la perspectiva de género es esencial para una justicia equitativa. La Corte enfatiza que este enfoque debe ser incorporado en todas las

etapas del proceso penal, desde la investigación hasta la resolución de medidas cautelares y sentencias.

Eje 5: Control de convencionalidad y derechos humanos

SCP 1066/2022-S1: Analiza la detención preventiva aplicada a mujeres, destacando el juicio de proporcionalidad con perspectiva de género. La Corte enfatiza la necesidad de evitar decisiones judiciales que reproduzcan estereotipos de género y que no consideren las circunstancias particulares de la víctima.

SCP 0500/2021-S1: Establece pautas para la aplicación de la detención preventiva en casos de violencia de género, considerando la situación de la víctima y la idoneidad de la medida. La Corte resalta que la detención preventiva debe ser una medida excepcional y que deben considerarse alternativas menos gravosas que garanticen la protección de la víctima.

3.2. Aplicación práctica del principio de excepcionalidad en la detención preventiva en los casos de feminicidio íntimo, identificando posibles automatismos y contradicciones con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).

En el presente apartado se presentan los hallazgos de las entrevistas realizadas a Jueces que ejercen jurisdicción penal con entre 3 y 8 años de trayectoria, en Juzgados de Instrucción Penal y Niñez y Adolescencia y Juzgados Mixtos de Provincia en el Departamento de La Paz y expertas, especialistas en materia penal y de género, familiarizados con casos de feminicidio íntimo y experiencia con organismos internacionales que trabajan en la temática. Las reflexiones y valoraciones corresponden a la interpretación de la investigadora a partir de los testimonios, procurando identificar convergencias, tensiones y aportes relevantes mediante la triangulación de resultados en agrupación axial por ejes, y contraste sistemático con la jurisprudencia.

Eje 1. Principio de excepcionalidad de la detención preventiva

Los testimonios recopilados revelan que, en la práctica, este principio de excepcionalidad enfrenta serios desafíos en procesos por feminicidio íntimo. Todos/as los entrevistados/as coincidieron en que la detención preventiva se utiliza con mucha frecuencia en estos casos, al punto que a veces parece haberse convertido en una respuesta casi estándar. Los criterios

formales del art. 233 CPP tienden a disolverse tras la gravedad del delito y la presión por proteger a la víctima, generando un sesgo hacia la prisión preventiva como primera opción, más que como último recurso. A juicio de la autora, esta tendencia denunciada por las personas entrevistadas sugiere una brecha operativa, mientras la norma y la jurisprudencia constitucional recientes exigen excepcionalidad y análisis caso por caso (CPP, 1999, art. 233; TCP, 2024, SCP 0186/2024-S2), en los estrados judiciales de instrucción prevalecería una lógica de “encarcelamiento preventivo por defecto” tratándose de feminicidios íntimos consumados. A continuación, se detallan las percepciones sobre cada aspecto clave del eje, contrastando las distintas posturas.

a) Criterios para imponer la detención preventiva: gravedad vs. análisis individualizado

Preguntados sobre cuáles son, en su experiencia, los criterios que más pesan para imponer la detención preventiva en casos de feminicidio íntimo, prácticamente todos los entrevistados señalaron la gravedad del delito y la elevada expectativa de pena como factores predominantes. Una jueza reconoció abiertamente que en estos procesos suele evaluarse la situación “con base en la gravedad del delito y la expectativa de pena, lo que lleva a imponer detención preventiva de forma casi automática” (Entrevista 1, jueza, 2025). De manera similar, otro juez instructor indicó que “prima la gravedad del delito” al decidir, dando a entender que el solo hecho de tratarse de un feminicidio (penado con 30 años de prisión sin indulto) inclina la balanza hacia la medida más gravosa (Entrevista 2, juez, 2025). Estas apreciaciones evidencian que la gravedad y alarma inherentes al feminicidio se estarían utilizando como atajos argumentativos para justificar la detención, aun cuando ni la Constitución ni el CPP contemplan la “gravedad del tipo penal” como un riesgo procesal en sí mismo (CPE, 2009, art. 116; CPP, 1999, art. 233).

Una experta con trayectoria constitucional coincide en que, en la práctica, “el análisis de dichos riesgos no es realizado con rigurosidad, porque analizan, fundamentalmente, la gravedad del delito” (Entrevista 3, experta, 2025). Esto implica que, muchas veces, no se están acreditando de forma concreta los riesgos de fuga u obstaculización exigidos por la norma, dándose prácticamente por sentado que, por ser un delito atroz, el imputado se podría fugar o entorpecer la investigación, sin mayor indagación sobre las circunstancias personales o procesales. Desde la perspectiva de la autora, tal práctica conlleva un riesgo de

automatismo contrario al principio de excepcionalidad, la prisión preventiva deviene en una reacción punitiva predeterminada ante la gravedad, en lugar de ser el resultado de un análisis caso por caso de los presupuestos del art. 233.

No obstante, algunas opiniones enfatizaron la necesidad de seguir el test cautelar completo antes de encerrar al imputado. Una jueza subrayó que siempre se debe “aplicar el test de proporcionalidad” y revisar medidas menos gravosas antes de llegar a la preventiva (Entrevista 1, jueza, 2025). De igual manera, una experta recalcó que correspondería analizar no solo la existencia de riesgos procesales, sino también la proporcionalidad de la medida frente a esos riesgos y a la situación de la(s) víctima(s). Este enfoque coincide con el estándar triple de idoneidad-necesidad-proporcionalidad que emana tanto de la normativa interna como de la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la misma experta lamentó que “generalmente, se aplican las medidas cautelares sin un análisis detallado de los riesgos y del principio de proporcionalidad” (Entrevista 3, experta, 2025), reforzando la idea de que en la realidad cotidiana ese test no siempre se lleva a cabo de manera explícita o rigurosa.

En esta línea, otra experta entrevistada (consultora en derechos humanos) criticó que las fundamentaciones de fiscales y jueces suelen ser genéricas: “Las imputaciones del Ministerio Público no están debidamente fundamentadas. Se copia y pega formatos. No se analiza individualmente” (Entrevista 4, experta, 2025). Esta carencia de análisis individualizado “no solo ocurre en feminicidios”, aclaró, sino que es un vicio general, aunque particularmente grave cuando se trata de delitos tan sensibles.

De manera general, los entrevistados describen un panorama en el cual predomina el fundamento abstracto (la gravedad del delito) por sobre la constatación específica de riesgos, lo que redundo en una utilización extendida de la detención preventiva.

b) Contexto de violencia previa y antecedentes: ¿importan en la decisión?

La guía de entrevista indagó si el historial de violencia previa entre víctima y acusado u otros antecedentes juegan un rol en la decisión cautelar. Este aspecto conecta tanto con la valoración del riesgo procesal de reiteración delictiva (no tipificado formalmente en el CPP, pero a veces considerado bajo la noción de “peligro para la víctima” en delitos de género) como con la incorporación de la perspectiva de género al evaluar la situación. Todas las

personas entrevistadas reconocieron que, en teoría, el contexto de violencia previa debería ser un factor relevante, pero difieren en el grado en que realmente se toma en cuenta. Para una jueza, la existencia de antecedentes de violencia psicológica o física casi siempre acompaña a los feminicidios íntimos y deben ser considerados en el análisis judicial (Entrevista 1, jueza, 2025). No obstante, admitió que “no siempre se analiza con el debido detalle” ese historial, puesto que “en ocasiones pesa más la reacción social que los antecedentes específicos” (Entrevista 1, jueza, 2025). Esta apreciación deja entrever que, bajo presión, la atención del juzgador podría desviarse de elementos objetivos del caso (como un patrón de violencia documentado) hacia elementos externos (presión o alarma social).

Otro juez entrevistado indicó escuetamente que los antecedentes de violencia “constituyen antecedentes para evaluar el contexto de violencia previa al hecho” (Entrevista 2, juez, 2025). Su respuesta sugiere que sí los incorpora en su valoración, aunque no detalla cómo influyen en la decisión final. En cambio, una experta subrayó que ese contexto es un aspecto fundamental que debería ser evaluado para decidir la medida, “y hace a la aplicación de la perspectiva de género; sin embargo, no siempre es analizado en la práctica” (Entrevista 3, experta, 2025). Es decir, desde la óptica de esta especialista, considerar el historial de violencia no solo informaría mejor sobre la peligrosidad del imputado, sino que es parte integral de juzgar con enfoque de género (cfr. CEDAW, 2017, Recomendación Gral. 35, párr. 29). La entrevistada lamenta que dicho análisis exhaustivo no se realice consistentemente.

Complementando lo dicho, otro juez con ocho años de experiencia instruyendo estos casos afirmó que “obviamente la autoridad jurisdiccional debe evaluar integralmente el hecho y si hubiera violencia previa o antecedentes... la misma es valorada integralmente al momento de tomar la decisión” (Entrevista 5, juez, 2025). No obstante, cabe señalar que este mismo juez, en otros pasajes, reconoció lo difícil que resulta a veces ponderar objetivamente cuando hay mucha presión externa, por lo que su afirmación podría representar más un deber ser que una descripción de todos los casos.

La experta consultora añadió un matiz relevante, en los intentos de feminicidio íntimo (tentativa), donde la víctima sobrevive y, por tanto, el contexto de violencia previa cobra máxima relevancia para prevenir una escalada, con frecuencia no se otorgan medidas de protección adecuadas, e incluso se suelen tratar como violencia doméstica casos que en

realidad ya configuran tentativa de feminicidio (Entrevista 4, experta, 2025). Esta observación apunta a una falencia en la práctica judicial: minimizar la tipificación (no reconocer la tentativa de feminicidio como tal) conlleva subestimar el riesgo que corre la víctima sobreviviente. En palabras de la entrevistada, muchos intentos “se tratan solo como violencia doméstica, cuando ya deberían ser tratados como lo primero [feminicidio en grado de tentativa]. Además, muchos feminicidios íntimos han sido precedidos por denuncias de violencia doméstica” (Entrevista 4, experta, 2025).

Desde la mirada crítica de la autora, esto evidencia una falta de enfoque de género en la etapa preliminar, al no visibilizar la continuidad y escalada de la violencia, se estarían omitiendo medidas de protección y cautelares más estrictas cuando aún se está a tiempo de evitar un desenlace fatal. Paradójicamente, mientras en feminicidios consumados se tiende a endurecer la respuesta cautelar (detención inmediata), en tentativas, donde la víctima sigue estando en peligro, habría un error en la calificación jurídica, con menor protección efectiva. Este punto refuerza la necesidad de que la valoración del riesgo incorpore sistemáticamente el historial de violencia y las señales de peligro latente, tal como manda la jurisprudencia constitucional con perspectiva de género (TCP, 2018, SCP 394/2018-S2; TCP, 2023, SCP 0051/2023-S3).

Como se puede apreciar, de manera general, los entrevistados reconocen la relevancia del contexto previo de violencia, pero describen una práctica desigual, ya que algunos jueces sí lo valoran exhaustivamente, otros apenas lo mencionan, y en ciertos casos la presión social desplaza ese análisis técnico. La apreciación experta es que ignorar los antecedentes de violencia conlleva decisiones cautelares incompletas o erróneas, que pueden ya sea exacerbar el uso de prisión preventiva por razones equivocadas o, en el otro extremo, relajar indebidamente las cautelas en escenarios de riesgo altísimo (como las tentativas mal tipificadas). El equilibrio correcto demandaría, conforme al enfoque de debido proceso con debida diligencia reforzada, considerar esos antecedentes como indicios importantes al aplicar los requisitos del art. 233 CPP.

- c) ¿Se respeta el principio de excepcionalidad tras la Ley 1443? Visiones sobre la normativa vigente

La aprobación de la Ley 1443 en 2022 introdujo una discusión sobre si se ha retrocedido en la aplicación del principio de excepcionalidad en delitos graves como el feminicidio. Por ello se preguntó a los participantes: ¿Con la Ley 1443 y el art. 231 bis del CPP, cree que el principio de excepcionalidad se respeta en estos casos? Las respuestas reflejan enfoques distintos:

Una jueza sostuvo que “en teoría sí, pero en la práctica no siempre”, ya que en muchos casos “se prioriza la prisión preventiva como medida principal” (Entrevista 1, jueza, 2025). Esta respuesta subraya el desfase entre la norma y la realidad, ya que formalmente el principio sigue vigente (ninguna ley deroga la excepcionalidad, incluso la Ley 1443 la invoca), pero materialmente se estaría desvirtuando porque la detención preventiva continúa usándose casi por defecto. Claro que la Ley 1443 misma dio pie a interpretaciones encontradas. Un juez de provincia opinó que dicha reforma “no constituye un retroceso” (Entrevista 2, juez, 2025), posiblemente queriendo decir que no suprime el principio, sino que busca aplicarlo con mayor rigor en delitos gravísimos. Este entrevistado respondió que simplemente hay que “evaluar el art. 233 del CPP” y proceder conforme a ley, sin mayor comentario (Entrevista 2, juez, 2025). Su perspectiva sugiere que no percibe una contradicción entre la excepcionalidad y el mandato de Ley 1443, interpretando quizás que cuando concurren los dos presupuestos (indicios y riesgo) la detención es obligatoria, y eso no riñe con la excepcionalidad porque justamente se trata de los casos en que la medida está legalmente justificada. En otras palabras, en su criterio la Ley 1443 acota la excepcionalidad sin eliminarla, si faltan los presupuestos, no se detiene, pero si existen ambos, la ley ordena detener (Entrevista 2, juez, 2025).

Por otro lado, la experta constitucionalista aportó un análisis más detallado, explicando que “no se efectúa el análisis de riesgos procesales ni proporcionalidad” en estos casos, cuando en realidad el principio de excepcionalidad exigiría evaluar alternativas menos graves (Entrevista 3, experta, 2025). Desglosó los pasos necesarios y dejó entrever que la Ley 1443 no exime de cumplir con ese juicio triple. Implícitamente, su postura es que no se está respetando el principio en la práctica, porque falta esa motivación reforzada caso por caso que la Constitución y los estándares demandan. El Tribunal Constitucional Plurinacional ha reiterado, precisamente, que la detención preventiva no puede aplicarse de manera

automática ni siquiera tratándose de delitos graves, debiendo el juez exponer las razones por las cuales ninguna otra medida cautelar resultaría adecuada y por qué la privación de libertad es estrictamente proporcional (TCP, 2024, SCP 0186/2024-S2; TCP, 2025, SCP 0048/2025-S2). En la interpretación de la especialista entrevistada, ese estándar aún dista de cumplirse.

El juez con mayor experiencia (Entrevista 5) aportó una visión interesante y algo ambivalente. Por un lado, afirmó que, por mandato de la ley adjetiva penal, en casos de feminicidio “necesariamente debe imponerse la medida más gravosa siempre y cuando se cumplan los tres requisitos establecidos en el art. 233 del CPP, en este caso... los numerales 1) y 2)” (Entrevista 5, juez, 2025). Aquí reconoce explícitamente la regla de obligatoriedad condicionada de la Ley 1443, si hay suficientes indicios de autoría y concurren riesgos de fuga/obstaculización, entonces corresponde la detención preventiva (TCP, 2025, SCP 0048/2025-S2). El mismo entrevistado acotó que, a su entender, la norma reformada prácticamente “no permite imponer medidas cautelares menos gravosas en este tipo de delitos”, citando el texto del art. 231 bis.II modificado, que exceptúa a imputados por feminicidio, infanticidio y violación de la posibilidad de aplicarles las medidas 1) a 9) del catálogo (Entrevista 5, juez, 2025). Estas afirmaciones muestran a un juzgador que lee la Ley 1443 de forma estricta, sintiéndose atado a ordenar la detención en feminicidios si hay base para la imputación y algún peligro procesal.

Ahora bien, en contraste, el mismo juez inmediatamente matiza su posición: advierte que “el juez a momento de determinar esta decisión debe hacer una valoración integral, [no] disponer directamente una medida tan extrema” (Entrevista 5, juez, 2025). Agrega que el principio de presunción de inocencia exige cautela, “no podemos, por consecuencia de la presión... imponer una medida tan gravosa. Puede haber casos en los cuales la persona no sea el autor... entonces se debe respetar [la inocencia mientras no se pruebe lo contrario]” (Entrevista 5, juez, 2025). En opinión de la autora, esta doble afirmación genera una tensión importante, puesto que por un lado, el juez explica por qué en la práctica la detención preventiva tiende a expandirse en feminicidios (porque la ley 1443 habría “acotado” las alternativas, empujando al encarcelamiento); pero, por otro lado, reconoce que el estándar constitucional vigente descarta automatismos y obliga a motivar individualizadamente cuando se va a restringir la libertad. Esto refleja la tensión central entre la letra de la reforma legal (que

algunos leen como dura y casi automática) y el espíritu garantista de la Constitución (que exige excepcionalidad y proporcionalidad). Queda claro, al menos, que incluso quienes se sienten compelidos por la Ley 1443 saben que deben justificar la necesidad de la detención en cada caso. En palabras de este juez: “con estas modificaciones... la Ley 1443 ha determinado prohibiciones [de medidas alternativas]... sin embargo, [ello] no priva de aplicar el principio de excepcionalidad” mediante una valoración integral (Entrevista 5, juez, 2025).

Finalmente, la experta consultora expresó una visión crítica sobre la compatibilidad de la Ley 1443 con la Constitución. Opinó que la reforma de 2022 contiene “varias falencias respecto a su compatibilidad con la CPE e incluso con el propio procedimiento penal” (Entrevista 4, experta, 2025). En su criterio, no se puede afirmar categóricamente si el principio de excepcionalidad “se respeta” o no de manera general, “sino que hay que evaluarlo siempre al caso concreto” (Entrevista 4, experta, 2025). Esta apreciación enfatiza la idea de que la constitucionalidad de la detención preventiva en cada proceso depende de la motivación específica, y no basta con invocar la gravedad del delito para considerarla justificada. La experta sugiere que cada juez debe verificar en el caso individual si realmente no hay alternativa viable antes de imponer la prisión preventiva, justamente lo que mandan los estándares internacionales, que prohíben detenciones preventivas obligatorias basadas únicamente en la naturaleza del delito (Comité de Derechos Humanos, 2014, párr. 38).

Resumiendo, respecto a la normativa vigente y el principio de excepcionalidad, las entrevistas reflejan que: a) existe confusión o debate interpretativo sobre el efecto de la Ley 1443; b) en la práctica, muchos operadores no se sienten plenamente obligados a explorar las alternativas del art. 231 bis cuando se trata de feminicidio, ya sea por la letra de la ley o por la presión externa; pero c) persiste la conciencia de que la Constitución y la jurisprudencia constitucional exigen motivar y evitar automatismos. Desde el punto de vista de la presente investigación, se evidencia la necesidad de reafirmar el estándar operativo del test cautelar pese a la reforma, el juez debe dejar constancia de cuáles riesgos específicos identifica y por qué las medidas 1 a 9 de art. 231 bis no bastarían en ese caso concreto para neutralizarlos (CPP, 1999, art. 231 bis; Estado Plurinacional de Bolivia, 2019, art. 233 mod.). Solo así la

detención preventiva superará el escrutinio de proporcionalidad y se alinearán con su carácter excepcional (TCP, 2018, SCP 394/2018-S2; TCP, 2025, SCP 0048/2025-S2).

d) Uso de medidas alternativas antes de la detención: experiencias prácticas

Directamente vinculado al principio de excepcionalidad está el recurso a medidas cautelares alternativas previas a la detención. Se preguntó a los entrevistados si han conocido o participado en casos de feminicidio íntimo donde se aplicaron medidas menos gravosas que la prisión preventiva, y cuál fue el resultado. Las respuestas apuntan a que estos casos son extremadamente raros. Dos juezas mencionaron haber intentado medidas no privativas en contadas ocasiones, la primera señaló que sí aplicó en algunos casos arresto domiciliario o presentaciones periódicas, “sin embargo, varias de esas resoluciones fueron apeladas y algunas revocadas” (Entrevista 1, jueza, 2025). Es decir, cuando un juez opta por una medida distinta a la cárcel, es frecuente que el Ministerio Público o la parte querellante impugnen la decisión y logren que un tribunal superior imponga finalmente la detención preventiva. Esto envía un mensaje disuasorio a los jueces de instancia, reforzando la tendencia al “cautelares severas para evitar que me apelen”.

Otro juez confesó no haber dictado nunca medidas menos gravosas en una audiencia cautelar por feminicidio íntimo (Entrevista 2, juez, 2025). Agregó que tiene conocimiento de casos donde colegas lo hicieron y de inmediato el proceso “empieza a mediatizarse y [a] satanizar a la autoridad judicial” (Entrevista 2, juez, 2025). Esta respuesta evidencia que el costo profesional de no detener es alto, debido a la exposición mediática y la crítica pública sobre el juez que, siguiendo la norma, concede una alternativa. Por ende, muchos optan por la salida segura de ordenar prisión.

En línea con ello, la experta constitucional entrevistada dijo no haber participado directamente en ningún caso con medidas más benignas, pero le comentaron de colegas que sí lo hicieron y “lamentablemente, el imputado se dio a la fuga” (Entrevista 3, experta, 2025). Este dato es significativo, hubo al menos un caso donde una medida alternativa fracasó en asegurar la presencia del acusado, alimentando la percepción de que no se puede confiar en otras medidas cuando se trata de delitos tan graves. Aunque se trata de un hecho aislado, tiende a confirmarse el peor temor de fiscales y jueces que es la fuga del imputado, reforzando

ex post la idea de que la detención era “necesaria”. Desde la óptica del investigador, este sesgo de confirmación puede influir desproporcionadamente, un caso de fuga puede marcar la memoria institucional más que diez casos exitosos de cumplimiento de arresto domiciliario. Sería importante contar con estadísticas sistemáticas sobre cumplimiento de medidas sustitutivas, pero en ausencia de ellas, las anécdotas negativas llevan a la generalización de que la alternativa “no funciona”.

Un juez entrevistado narró una experiencia interesante: “En la audiencia de medidas cautelares no dispuse ninguna medida menos gravosa” (es decir, ordenó detención preventiva), pero posteriormente, al avanzar la investigación, se comprobó en un caso con múltiples imputados que algunos “no tendrían ninguna participación, por lo que se dio lugar a la cesación a la detención preventiva... aspecto ratificado por el Ministerio Público con un sobreseimiento” (Entrevista 5, juez, 2025). Este relato muestra que, al menos a posteriori, sí se corrigió la situación de quienes resultaron no implicados, liberándolos tras algunos meses y desistiendo la fiscalía de acusarlos. No obstante, hasta llegar a ese punto, esas personas permanecieron detenidas preventivamente. En criterio de la autora, este caso ilustra que la falta de una evaluación individualizada inicial puede llevar a detenciones innecesarias (personas que luego se evidencia no estaban involucradas en el hecho). Si desde la audiencia cautelar se hubiera sopesado la evidencia de autoría con mayor cautela, quizá esas personas habrían evitado la prisión provisional.

Una de las expertas señaló que ella no ha visto ningún caso en que se apliquen medidas menos gravosas en feminicidio consumado; aclaró que “cuando tú hablas ya de la palabra feminicidio... las medidas que aplican los jueces suelen ser gravosas” (Entrevista 4, experta, 2025). La única “salvedad” que mencionó fueron los casos de tentativa de feminicidio, donde a veces (como ya se indicó) ni siquiera se está imputando feminicidio, sino violencia familiar, lo cual puede implicar medidas cautelares más leves.

En general, las experiencias narradas confirman que la aplicación de alternativas al encarcelamiento preventivo en feminicidios íntimos es excepcional o nula en la práctica boliviana reciente. La combinación de presiones externas, temor a reproches (o a la responsabilidad por una posible reincidencia o fuga), y la interpretación legal restrictiva tras la Ley 1443, han llevado a que en estos delitos los numerales 1 a 9 del art. 231 bis

(prohibición de acercamiento, arresto domiciliario, fianza, presentación periódica, etc.) casi no se consideren como opciones viables. Desde la óptica garantista, ello vacía de contenido el principio de necesidad y la obligación de última ratio que establece la ley (CPP, 1999, art. 231 bis.I; Estado Plurinacional de Bolivia, 2019). La autora advierte que, si bien las particularidades de cada caso pueden justificar la detención (por ejemplo, un riesgo de fuga elevado de un imputado sin arraigo, o riesgo de obstaculización grave), esa justificación debe estar plasmada en la resolución; de lo contrario, la detención preventiva deviene en un acto reflejo o “pena anticipada”, socavando el debido proceso y la igualdad de armas (CPE, 2009, art. 119; TCP, 2024, SCP 0051/2023-S3). Los hallazgos empíricos llevan a reflexionar si la casi ausencia de medidas sustitutivas en feminicidio se debe realmente a que en todos los casos concurren riesgos insalvables o más bien a una respuesta institucional conservadora y simbolista, tema que se explora en el siguiente eje.

Eje 2. Derecho penal simbólico y presión social en las decisiones cautelares

Todas las personas entrevistadas, sin excepción, señalaron que existe una intensa presión social y mediática en los procesos de feminicidio íntimo, la cual subyace en las audiencias cautelares. Las juezas consultadas describieron que cualquier decisión que no sea la detención suele ser rápidamente cuestionada o apelada, y que el escrutinio público es inmediato. “Los jueces sienten la presión de los medios y de la sociedad, lo que los lleva a optar por la medida más restrictiva” (Entrevista 1, jueza, 2025).

Un juez relató de manera vívida cómo, ya desde la detención policial del sospechoso, “conforme se ve la presión social de los familiares, muchas veces ya traen a los edificios judiciales medios de comunicación, sin que ninguna autoridad haya emitido siquiera criterio alguno” (Entrevista 5, juez, 2025). Es decir, el escenario de linchamiento mediático está montado antes de la audiencia cautelar. Este mismo juez reconoció que, en ese clima, “muchas veces es muy difícil proteger los derechos de la parte imputada” (Entrevista 5, juez, 2025). Aquí se ve de manera contundente el efecto de la presión social que lleva a que la balanza de la justicia cautelar se inclina preventivamente hacia el lado de la víctima, a costa de la presunción de inocencia y demás garantías del sospechoso. Varios entrevistados emplearon metáforas similares: la prisión preventiva en feminicidio termina funcionando

como una “pena anticipada”, legitimada por la idea de mandar un mensaje ejemplificador de cero tolerancias (Entrevista 1, jueza, 2025; Entrevista 3, experta, 2025).

Otra jueza afirmó que la injerencia no proviene solo de la prensa o la familia de la víctima, sino que “junto con la alarma social se convierte en una forma de presión, acompañado de la presión de las autoridades superiores e incluso la intromisión de otros órganos de poder” (Entrevista 2, juez, 2025). Ello concuerda con antecedentes en Bolivia donde, ante casos de feminicidio muy mediatizados, instancias del Ejecutivo o Legislativo han solicitado públicamente máximas sanciones o criticado la actuación judicial, generando lo que los doctrinantes llaman un “proceso paralelo” (Entrevista 4, experta, 2025).

La misma entrevistada resumió la necesidad de resguardar la independencia judicial. Si un juez sabe que por ceñirse a la ley (dando, por ejemplo, detención domiciliaria con custodios policiales en vez de cárcel) será amonestado, observado por sus superiores, o incluso denunciado, difícilmente podrá decidir con objetividad. Igualmente, sin protección frente al linchamiento mediático, pocos se arriesgarán a explicar a la opinión pública por qué optaron por una medida alternativa. El Tribunal Constitucional ha desarrollado el concepto de “motivación reforzada” justamente para estos casos, si el juez opta por no detener, debe dar una fundamentación técnica sólida, mostrando que valoró los riesgos y las alternativas (TCP, 2023, SCP 0051/2023-S3). Ello no impide la crítica externa, pero por lo menos deja un registro de que la decisión fue racional y no arbitraria.

Cuando se preguntó explícitamente si la aplicación reiterada de la prisión preventiva en feminicidio íntimo responde más a un mensaje social que a criterios jurídicos, la mayoría respondió afirmativamente. Desde el punto de vista de los operadores, entonces, hay conciencia de estar enviando un mensaje a la sociedad mediante estas decisiones. Una experta enfatizó “en definitiva, [la prisión preventiva] se constituye en un mensaje social”, ratificando que el componente simbólico prevalece (Entrevista 3, experta, 2025). Solo una de las especialistas adoptó un matiz más analítico, señalando que no se puede generalizar, dado que la incidencia de la violencia de género en Bolivia es altísima y la alarma social tiene también base real (Entrevista 4, experta, 2025). No obstante, incluso ella luego abogó porque el énfasis institucional no sea la severidad en abstracto, sino la calidad de la motivación y la trazabilidad del riesgo probado (Entrevista 4, experta, 2025).

Esto implica reconocer que, aunque el problema social de la violencia feminicida es grave, lo que podría justificar una reacción estatal enérgica, dicha reacción debe canalizarse jurídicamente a través de decisiones fundamentadas, no de actos reflejos para aplacar la opinión pública.

Sobre las consecuencias de esta dinámica para el debido proceso y la presunción de inocencia, los entrevistados fueron igualmente claros: todos advierten efectos negativos. Una jueza afirmó que así “la prisión preventiva se convierte en una pena anticipada... [lo que] debilita el debido proceso y afecta el principio de presunción de inocencia” (Entrevista 1, jueza, 2025). Otra experta dijo “lamentablemente genera consecuencias que debilitan el debido proceso y la presunción de inocencia”, añadiendo que también produce “resistencia en la aplicación de la Ley 348” (Entrevista 3, experta, 2025). Este último punto podría interpretarse en que, si operadores sienten que la Ley 348 los obliga a ser implacables, podrían ver las garantías procesales como un obstáculo, lo cual es una lectura equivocada de dicha norma. En realidad, la Ley 348 exige proteger a la víctima y sancionar con diligencia la violencia de género, pero no aboga por suprimir garantías ni instaurar un régimen de excepción procesal. El delicado balance se rompe cuando se actúa solo simbólicamente.

Con todo lo mencionado, el eje del derecho penal simbólico y la presión social, según los testimonios, confirma que la realidad de las audiencias cautelares en feminicidio íntimo está fuertemente influenciada por consideraciones extrajurídicas. Los jueces actúan sabiendo que tienen los “ojos de la sociedad” encima, lo que los lleva, en palabras de un entrevistado, a “verse empujado a decisiones severas para evitar reproches públicos” (Entrevista 5, juez, 2025). Desde la perspectiva del presente estudio, esto supone un punto crítico que es el principio de excepcionalidad pierde contenido si las decisiones cautelares se toman para satisfacer a la opinión pública más que para responder a datos objetivos del caso. La autora considera que es imperativo reivindicar que la “alarma social” no es un presupuesto autónomo en el art. 233 CPP, y que la justicia no debe actuar para aplacar clamores, por legítimos que estos sean, sino para aplicar el Derecho. De lo contrario, se corre el riesgo de normalizar un populismo penal incompatible con el Estado de Derecho.

Retomando a Silva Sánchez (2011), el mensaje simbólico puede ser potente políticamente, pero jurídicamente debe evitarse que convierta medidas excepcionales en rutinarias. Los

hallazgos empíricos aquí analizados abogan porque la formación de jueces y juezas enfatice estrategias para resistir esas presiones y fortalecer las garantías de inamovilidad e independencia, de modo que el juzgador/a se sienta respaldado al decidir conforme a la ley, incluso si eso implica contrariar expectativas punitivas inmediatas.

Eje 3. Enfoque de género en la fase cautelar

Las cinco personas entrevistadas reconocen discursivamente la importancia de aplicar la perspectiva de género en las decisiones cautelares, pero describen dificultades y disparidades prácticas en su implementación. Una jueza señaló que el mayor desafío es “lograr un equilibrio justo”: garantizar la seguridad de la víctima “sin convertir la detención preventiva en regla automática” (Entrevista 1, jueza, 2025). Esta frase evidencia su comprensión de que el enfoque de género no puede malentenderse como carta blanca para detener siempre al varón acusado, sino como una herramienta para ponderar adecuadamente los derechos en juego.

En contraste, otro juez afirmó rotundamente “yo creo que no hay equilibrio, debe prevalecer por sobre todo los derechos de la víctima” (Entrevista 2, juez, 2025). Esta opinión refleja un extremo de la tensión que es llevar la perspectiva de género a pensar que la protección de la mujer víctima está por encima de cualquier consideración de derechos del imputado. Si bien proteger a la víctima es crucial (y está alineado con tratados internacionales), el Derecho internacional de los derechos humanos no autoriza a anular la presunción de inocencia ni otras garantías (Comité CEDAW, 2017, párr. 31). Así, la postura de este juez puede derivar en prácticas de tolerancia a eventuales excesos en nombre de la causa justa de proteger a la mujer, lo cual es peligroso. No obstante, es importante comprender el contexto de esa afirmación, proviene de la percepción de que el sistema históricamente no protegía a las víctimas mujeres, de modo que ahora algunos consideran que el péndulo debe inclinarse decididamente hacia ellas para compensar inequidades. El reto, como bien lo plantea la jueza de El Alto (Entrevista 1), es que esa legítima protección no derive en un “automatismo inverso” que traicione la excepcionalidad.

Sobre cómo se aplica el enfoque de género en la realidad, las respuestas indican que depende mucho del criterio personal del juez o jueza a cargo. “Depende mucho del criterio personal.

Algunos jueces lo aplican de manera consciente, otros lo reducen a una formalidad” observó una de las juezas (Entrevista 1, jueza, 2025). Otra entrevistada confirmó esta variabilidad “pese a los constantes talleres, cursos y protocolos, no se llega a aplicar de manera uniforme el enfoque de género”, aunque reconoció que “ha existido una mejora sustantiva en los últimos tiempos” (Entrevista 3, experta, 2025). Es decir, hay avances en sensibilización y lineamientos, pero en la práctica todavía hay quienes no internalizan esos criterios. Un juez citó precisamente la existencia de un protocolo y lineamientos, sugiriendo que “se debería aplicar de forma uniforme ya que existe un protocolo... emitido por el Tribunal Supremo” (Entrevista 2, juez, 2025). Su elección de palabras (“se debería”) da a entender que, a pesar de la norma interna, en la realidad no todos lo hacen, pues de lo contrario no sería un desafío.

Cabe resaltar que aplicar perspectiva de género en la decisión cautelar no significa prejuzgar la culpabilidad del imputado por ser hombre, sino considerar las asimetrías y vulnerabilidades en juego. Por ejemplo, una especialista entrevistada explicó que las y los jueces debieran analizar “los riesgos para la víctima” al decidir la detención u otra cautelar (Entrevista 3, experta, 2025). Esto incluye, a su vez, valorar la existencia de hijos u otras personas dependientes de la víctima o del agresor, el posible impacto de la decisión en ellos, etc., todo lo cual forma parte de un enfoque más holístico. La experta consultora aportó que en Bolivia “los jueces rara vez aplican el Protocolo Latinoamericano [de investigación de muertes violentas de mujeres] donde sí se diferencia el feminicidio íntimo del no íntimo” (Entrevista 4, experta, 2025). En su criterio, no es tanto necesaria una nueva figura penal de feminicidio íntimo, sino “una mejor explicación dentro del tipo penal para reconocer los vínculos afectivos o sentimentales entre víctima y agresor” (Entrevista 4, experta, 2025).

Esta observación, aplicada al ámbito cautelar, implica que el juez debe dar relevancia al vínculo de intimidad en su análisis, dicho vínculo puede significar mayor riesgo (por la cercanía, posibles represalias familiares, etc.), pero también puede influir en otras medidas (p.ej., prohibición de acercamiento, suspensión de patria potestad, terapia obligatoria, etc., que están en el catálogo del art. 231 bis). La entrevistada sugiere que muchas personas en el sistema aún “no reconocen” la diferencia entre feminicidio íntimo y otras formas, y por tanto no modulan sus decisiones en función de esas particularidades.

Un punto crítico mencionado previamente es el manejo de los casos de tentativa de feminicidio. Desde el enfoque de género, sería esperado que ante una tentativa (la víctima sobrevive a un intento de feminicidio por parte de su pareja), la respuesta judicial combine medidas cautelares y de protección estrictas para evitar la consumación. No obstante, como indicó la experta consultora, esos casos a veces se subvaloran al caratularlos solo como violencia familiar. Esto denota falta de perspectiva de género en la tipificación fiscal y en la consideración del riesgo, un enfoque adecuado vería la tentativa como un indicador extremo de violencia que demanda máxima atención y protección a la víctima (por ejemplo, dispositivos de seguridad, órdenes de alejamiento efectivas, vigilancia policial), y la eventual detención del agresor si hay riesgo de que concluya lo que inició. La evidencia aportada sugiere que actualmente existe una brecha en ese sentido, un aspecto que merecería reformas o lineamientos más claros para jueces y fiscales.

En cuanto a la jurisprudencia constitucional con perspectiva de género, se preguntó a los entrevistados sobre la utilidad de la reciente Sentencia Constitucional 0048/2025-S2 y otras. Casi todos valoraron la SCP 0048/2025-S2 como un precedente importante que “establece que la detención preventiva en delitos graves no puede aplicarse automáticamente y exige un análisis individualizado” (Entrevista 1, jueza, 2025; Entrevista 2, juez, 2025). Un juez incluso la sintetizó: “Si hay elementos de convicción + riesgo procesal → detención preventiva obligatoria. Sin ambos presupuestos → medidas alternativas 1 a 9 del art. 231 bis, no libertad pura” (Entrevista 2, juez, 2025). Esa lectura refleja lo que la sentencia dispuso al sistematizar la ley vigente.

No obstante, una experta criticó que dicha sentencia “es útil, pero no utiliza una perspectiva de género”, por lo que recomendó revisar además otros fallos que sí incorporan ese enfoque, como la SCP 394/2018-S2, SCP 0051/2023-S3 y SCP 0186/2024-S2 (Entrevista 3, experta, 2025). Esto demuestra que los entrevistados están al tanto de la línea jurisprudencial y buscan apoyarse en ella para mejorar la práctica.

Aplicar el enfoque de género implica también seguir esas pautas, por ejemplo, la SCP 0051/2023-S3 pide a los jueces que al valorar el peligro de obstaculización, consideren si el imputado ha interferido antes con la víctima o si ésta se encuentra en particular situación de vulnerabilidad, en cuyo caso la exigencia de protegerla puede incidir en la necesidad de la

detención (TCP, 2023). Pero a la vez, la perspectiva de género demanda que no se confunda gravedad con riesgo per se, es decir, que por más atroz que sea el hecho, si objetivamente el acusado no representa riesgo de fuga u obstaculización (v.g., se ha entregado voluntariamente, tiene arraigo familiar y laboral, y no hay indicios de que intentará dañar a testigos), entonces no corresponde detenerlo solo “por el mensaje”, sino quizás imponer medidas sustitutivas estrictas combinadas con protección a la familia de la víctima.

Haciendo una síntesis de del eje 3, las entrevistas reflejan que existe compromiso, pero también dispersión en la incorporación de la perspectiva de género en la fase cautelar. En palabras de los participantes, hay quienes la aplican a conciencia y otros que apenas la mencionan retóricamente. Algunos priorizan absolutamente a la víctima, otros buscan balancear. Desde la visión de esta investigación, la perspectiva de género bien entendida no es incompatible con la presunción de inocencia ni con la excepcionalidad; por el contrario, proporciona un marco para mejorar la evaluación de riesgos y necesidades de protección, asegurando que ni se minimice el peligro para las mujeres ni se abuse de medidas punitivas sin sustento.

Un punto concreto de mejora identificado es la falta de criterios uniformes, por lo que urge institucionalizar mejores prácticas, tal vez mediante protocolos específicos para audiencias cautelares con enfoque de género, donde se liste qué aspectos considerar (antecedentes, vulnerabilidades, impacto en hijos, posibles retaliaciones, etc.) y cómo articularlos en la resolución. Esto reduciría la dependencia del criterio personal y aseguraría que todas las víctimas de feminicidio (consumado o en grado de tentativa) reciban protección efectiva, sin que ello signifique que todo imputado deba ir preso preventivamente por sistema.

Como reflexión final de este eje, recogiendo las posiciones y el análisis especializado, se destaca que el objetivo último es alcanzar una justicia cautelar. Lograr esto no es tarea sencilla, pero los insumos de las entrevistas sugieren algunos caminos, por ejemplo, una mejor fundamentación (más individualizada, más completa), la utilización combinada de medidas cautelares y de protección, y el fortalecimiento institucional para que los jueces puedan decidir sin miedo a represalias mediáticas o internas. Solo así la excepcionalidad de la detención preventiva dejará de ser una consigna simbólica y se convertirá en una realidad práctica también en los delicados casos de feminicidio íntimo, honrando tanto los derechos

de las mujeres a vivir libres de violencia como el derecho de toda persona a un proceso justo (CPE, 2009, arts. 15, 116 y 119; CPP, 1999, art. 233).

3.3. Discusión de resultados

La investigación realizada ofrece una valiosa perspectiva sobre la aplicación de la detención preventiva en casos de feminicidio íntimo en Bolivia, analizando tanto los marcos normativos como las prácticas judiciales en el país. Un aspecto clave de la investigación radica en cómo los hallazgos empíricos, obtenidos a través de entrevistas con jueces y especialistas, se alinean y, en algunos casos, se desvían de la jurisprudencia existente sobre el tema, especialmente en relación con los artículos 233 y 231 bis del CPP y la interpretación de la detención preventiva en contextos de violencia de género.

A través de las entrevistas, se observó que, aunque la jurisprudencia constitucional boliviana (por ejemplo, SCP 394/2018-S2 y SCP 0051/2023-S3) establece que la detención preventiva debe ser una medida excepcional, proporcional y justificada, la realidad en la práctica judicial muestra una tendencia a favor de la detención preventiva en casi todos los casos de feminicidio íntimo. Esta discrepancia entre la norma y la práctica señala una brecha significativa en la aplicación de los estándares jurisprudenciales. Los operadores judiciales coinciden en que, a pesar de las claras directrices del Tribunal Constitucional, existe una presión social y un contexto mediático que favorecen soluciones punitivas rápidas.

Un aspecto crucial de la investigación es la implementación del enfoque de género, que se presenta como una necesidad urgente en la resolución de casos de feminicidio íntimo. Aunque la legislación boliviana, especialmente la Ley 348 y la jurisprudencia reciente, exige una perspectiva de género en la toma de decisiones cautelares, la práctica judicial muestra que este enfoque a menudo se subestima o se aplica de manera superficial.

Desde esta perspectiva, la presente investigación contribuye a la ciencia del derecho y a la justicia en Bolivia al poner de manifiesto las tensiones y las inconsistencias en la aplicación de la detención preventiva en feminicidios íntimos. Al hacerlo, ofrece una perspectiva crítica que busca no solo mejorar las decisiones judiciales, sino también promover una justicia más equilibrada, proporcional y adaptada a las necesidades de las víctimas. Esta reflexión debe ser el punto de partida para una reforma profunda en la manera en que el sistema judicial

boliviano aborda los casos de violencia de género, con un enfoque más holístico que no se limite a soluciones punitivas.

3.4. Propuesta: Matriz de decisión cautelar

La presente propuesta fue diseñada de acuerdo a los hallazgos del trabajo de campo de la investigación, donde se evidenció una brecha entre el principio normativo de excepcionalidad de la detención preventiva y su aplicación práctica en casos de feminicidio íntimo. En la práctica, la gravedad del delito y la presión social tienden a operar como factores de decisión, desplazando el examen de presupuestos legales, la comparación con medidas menos gravosas y la motivación reforzada exigida por el debido proceso.

En ese marco, esta propuesta no constituye una innovación normativa ni pretende sustituir la discrecionalidad judicial. Se configura como una herramienta doctrinal de apoyo destinada a estructurar el razonamiento cautelar mediante un método escalonado verificable, que se centra en los presupuestos de procedencia, la individualización de riesgos procesales, la idoneidad y necesidad de la medida, la proporcionalidad estricta, y el enfoque de género como punto transversal del riesgo y de la protección.

3.4.1. Objetivos del modelo propuesto

- **Objetivo general**

Dotar de un modelo estructurado de decisión cautelar que sistematice los presupuestos legales vigentes mediante un test escalonado de análisis, integrando el principio de excepcionalidad, la proporcionalidad y el enfoque de género como criterios operativos.

- **Objetivos específicos**

- 1 Estandarizar la aplicación del art. 233 CPP en forma secuencial.
- 2 Establecer una fase obligatoria de comparación con medidas menos gravosas (art. 231 bis CPP).
- 3 Incorporar el enfoque de género como punto transversal del riesgo.
- 4 Fortalecer la motivación reforzada exigida por la jurisprudencia constitucional.

4.3.2 Fundamento metodológico de la decisión estructurada y control de motivación

El modelo se sustenta en el método de modelación, entendido como la representación estructurada de un fenómeno complejo mediante variables interrelacionadas y reglas de decisión. En materia cautelar, la decisión judicial supone ponderar probabilidad de autoría, riesgos procesales, alternativas menos lesivas, proporcionalidad y contexto de violencia. La modelación permite convertir esos factores en una secuencia lógica trazable, reduciendo la arbitrariedad y facilitando el control en apelación y en sede constitucional.

4.3.3 Fundamento jurisprudencial: estándares constitucionales sobre detención preventiva

La jurisprudencia constitucional boliviana ha construido un estándar robusto sobre la naturaleza cautelar y excepcional de la detención preventiva, y sobre la obligación reforzada de motivación. Este estándar opera como parámetro de validez material de toda decisión cautelar, especialmente en delitos de alta sensibilidad social, donde el riesgo de automatismo es mayor.

a) Excepcionalidad y última ratio. La SCP 0088/2017-S2 recuerda que “la aplicación de medidas cautelares... será excepcional”, por lo que la medida personal debe aplicarse solo si otra no garantiza la presencia del imputado en el proceso (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2017, SCP 0088/2017-S2).

b) Presunción de inocencia y reducción de restricciones. En la SCP 0945/2019-S4 se enfatiza que “la idea de que el inculpado es inocente, debe reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos” durante el proceso (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2019, SCP 0945/2019-S4).

c) Motivación reforzada (primera y segunda instancia). La SCP 0263/2022-S4 (reiterando línea previa) exige que el juez exprese motivos de hecho y de derecho, precisando el valor de la prueba; y advierte que “esa fundamentación no puede ser reemplazada por la simple relación de los documentos” (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2022, SCP 0263/2022-S4).

d) Evaluación integral de riesgos procesales como ‘test’. La SCP 0192/2015-S3 precisa que la “evaluación integral... implica que el órgano jurisdiccional debe hacer un test” sobre aspectos favorables y desfavorables del caso para concluir razonadamente sobre riesgo de fuga u obstaculización (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2015, SCP 0192/2015-S3).

e) SCP 0048/2025-S2 (parámetro reciente). De acuerdo con el desarrollo recogido en la presente investigación, la SCP 0048/2025-S2 reafirma que no procede un automatismo decisorio en delitos graves: la autoridad debe justificar (i) los riesgos concretos y (ii) por qué las medidas del art. 231 bis no son suficientes en el caso concreto. Nota: para insertar una cita textual verificable de la SCP 0048/2025-S2 se requiere el texto oficial íntegro de la resolución; los repositorios públicos consultados no la mostraron disponible en línea al momento de esta edición.

4.3.4. Test escalonado de decisión cautelar

El test escalonado estructura la decisión en cinco fases consecutivas. Si un escalón no se acredita, la detención preventiva no puede imponerse y corresponde diseñar medidas menos gravosas.

Escalón 1. Probabilidad de autoría o participación.

Escalón 2. Riesgos procesales concretos: fuga u obstaculización.

Escalón 3. Idoneidad de la medida frente al riesgo.

Escalón 4. Necesidad: comparación obligatoria con alternativas (231 bis).

Escalón 5. Proporcionalidad estricta y calibrador de género.

4.3.5. Matrices operativas del modelo

Las siguientes matrices permiten documentar el razonamiento cautelar y asegurar trazabilidad argumentativa. Su uso es compatible con la oralidad de la audiencia: la matriz puede operar como guía para estructurar la resolución.

Tabla 1. Matriz A - Presupuestos y riesgos procesales (escalones 1 y 2)

Variable	Indicadores verificables	Fuente probatoria	Nivel	Conclusión parcial
Probabilidad de autoría	Indicios directos/indirectos coherentes (consistencia interna y externa)	Actas, pericias, testigos, objetos secuestrados	Alta/Media/Baja	Supera / No supera

Riesgo de fuga	Arraigo, conducta posterior, medios para huir, antecedentes de incomparecencia	Certificados, registros migratorios, informes sociales	Alto/Medio/Bajo	Acreditado / No
Riesgo de obstaculización	Amenazas, presión a testigos, destrucción u ocultamiento de evidencia, poder de intimidación	Mensajes, denuncias, informes policiales, antecedentes de violencia	Alto/Medio/Bajo	Acreditado / No

Fuente: elaboración propia

Tabla 2. Matriz B - Medidas idóneas por riesgo (escalón 3)

Riesgo identificado	Medida idónea posible	¿ Qué neutraliza?	Condiciones de control
Fuga	Presentación/arraigo/fianza/retención de documentos	Comparecencia	Depende de control
Obstaculización	Prohibición de contacto/alejamiento/protección de testigos	Intimidación	Requiere verificación
Obstaculización grave	Arresto domiciliario estricto y control	Capacidad de presión	Requiere control efectivo

Fuente: elaboración propia

Tabla 3. Matriz C - Calibrador de género (transversal)

Factor contextual	Qué se observa	Impacto	Medida complementaria
Violencia previa/escalamiento	Denuncias, testimonios, patrón	Eleva riesgo de retaliación	Protección reforzada
Control coercitivo	Aislamiento, control económico, amenazas	Obstaculización indirecta	Restricción de comunicación
Vulnerabilidad/red de apoyo	Dependencia, hijos, convivencia	Incide en proporcionalidad	Coordinación interinstitucional

Fuente: elaboración propia

Tabla 4. Matriz D – Necesidad (escalón 4)

Riesgo acreditado	Alternativa menos gravosa	Control disponible	¿Suficiente?	Motivo de insuficiencia	Decisión
Obstaculización	Prohibición de contacto y alejamiento	Verificación policial/judicial	Sí/No	Sin control real / amenazas reiteradas	Sustitutiva / pasar a otra / DP
Obstaculización	Arresto domiciliario estricto y prohibición de comunicación	Monitoreo/visitas/garante	Sí/No	Domicilio no verificable / alto riesgo de incumplimiento	Sustitutiva / DP
Fuga	Arraigo, presentación y fianza	Control periódico	Sí/No	Sin domicilio / medios de huida / antecedentes	Sustitutiva / DP

Fuente: elaboración propia

Esta matriz obliga a comparar alternativas menos gravosas y a justificar, de forma expresa, por qué no son suficientes antes de optar por detención preventiva.

Tabla 5. Matriz E - Proporcionalidad estricta (Escalón 5)

Medida	Afectación (intensidad)	Beneficio procesal	Dato de género relevante	Conclusión
Detención preventiva	Muy alta	Neutraliza obstaculización grave/asegura proceso	Amenazas + escalamiento	Proporcional/No (motivar)
Arresto domiciliario estricto	Alta	Reduce capacidad de intimidación	Control coercitivo / vulnerabilidad	Proporcional/No (motivar)
Medidas 231 bis combinadas	Media/Baja	Comparecencia + no contacto	Protección de familiares/testigos	Proporcional/No (motivar)

Fuente: elaboración propia

Aun si la medida es idónea y necesaria, debe justificarse que el beneficio procesal supera la afectación a la libertad, incorporando el enfoque de género como dato relevante del riesgo (sin estereotipos ni automatismos).

4.3.6. Ejemplo de resolución paso a paso

Supuesto

Imputado (ex conviviente) investigado por feminicidio íntimo consumado. Existen indicios de violencia psicológica previa (testimonios de familiares y vecinos), discusión inmediatamente anterior al hecho, y mensajes amenazantes posteriores dirigidos a una hermana de la víctima. El imputado tiene domicilio conocido, trabajo estable y se presentó voluntariamente 24 horas después.

Aplicación del test

1. Probabilidad de autoría, se supera el umbral mínimo con indicios consistentes.
2. Riesgos, fuga baja/mediana; obstaculización media/alta por amenazas verificables.
3. Idoneidad, el riesgo principal exige neutralizar contacto y capacidad de intimidación.

4. Necesidad (Matriz D), se comparan alternativas. Si existe control efectivo, corresponde la medida menos gravosa suficiente (p. ej., arresto domiciliario estricto + prohibición de comunicación). Si no existe control efectivo o hay reiteración de amenazas, se justifica por qué fallan las alternativas y se habilita la detención preventiva.

5. Proporcionalidad (Matriz E), se realiza el balance final entre afectación a la libertad y beneficio procesal, incorporando el patrón de violencia y amenazas como dato relevante (calibrador de género) para la protección de testigos y familia, evitando motivaciones rituales.

4.7 Alcances y límites

El modelo racionaliza la discrecionalidad judicial y obliga a una motivación verificable. Su utilidad principal es reducir automatismos, fortalecer el control posterior y mejorar la calidad argumentativa de la decisión cautelar.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

1. Como primera conclusión del estudio, se evidencia una brecha entre norma/jurisprudencia y práctica. El marco normativo boliviano y la jurisprudencia constitucional reciente afirman la excepcionalidad y niegan el automatismo de la detención preventiva incluso en delitos graves (SCP 394/2018-S2; SCP 0051/2023-S3; SCP 0186/2024-S2; SCP 0048/2025-S2), con exigencia de análisis individualizado y consideración de medidas alternativas (TCP, 2018, 2023, 2024, 2025). Las entrevistas describen, sin embargo, un uso frecuente de la preventiva en feminicidio íntimo, atribuido a la gravedad del tipo y a presión social/mediática. La inferencia razonable, con los límites del estudio, es que existe una inconsistencia operativa entre el estándar exigido y su implementación cotidiana. Desde esta mirada, la exposición mediática y la “alarma social”

constituyen contexto, no presupuesto autónomo de la medida; por ello, la decisión cautelar requiere motivación reforzada conectada a hechos del caso. Este estándar se alinea con la reconstrucción normativa realizada en la SCP 0048/2025-S2 (TCP, 2025).

2. Se evidencia la necesidad del test cautelar como estándar operativo. De la normativa (arts. 231 bis, 233–235 CPP; Ley 1173) y de la línea del TCP se desprende un triple test (idoneidad-necesidad-proporcionalidad) que debe aplicarse caso por caso. Las entrevistas muestran aplicación desigual de ese test, lo que invoca peligros procesales, pero no siempre se compara explícitamente con alternativas menos gravosas ni se motiva por qué no bastan (TCP, 2018, 2023; Estado Plurinacional de Bolivia, 2019).

3. Asimismo, se concluye que el enfoque de género debe actuar como calibrador del riesgo, no como “automático de severidad”. El TCP exige valorar vulnerabilidad, historial de violencia y riesgo efectivo para la víctima con perspectiva de género (SCP 394/2018-S2; SCP 0051/2023-S3). La evidencia documental sugiere que su aplicación no es uniforme, lo que afecta la identificación fina del riesgo y, por ende, la selección de la medida.

4. Con relación a la Ley 1443 y estándares internacionales, la reforma de 2022 elevó el rigor para ciertos delitos, pero la SCP 0048/2025-S2 descarta el automatismo y mantiene la evaluación de presupuestos concurrentes y alternativas. Esta lectura es compatible con CEDAW/Belém do Pará y con la Observación General 35 del Comité de Derechos Humanos, que prohíbe la prisión preventiva obligatoria por la sola gravedad del delito (Comité CEDAW, 2017).

5. Con relación al alcance de la investigación, los hallazgos sugieren (sin establecer causalidad) que déficits de motivación y presiones contextuales se asocian a un mayor recurso a la preventiva. Esta inferencia se apoya en la convergencia entre jurisprudencia (estándares de motivación) y relatos de práctica, pero requiere corroboración cuantitativa.

6. Por último, la conclusión de la matriz de decisión cautelar constituye una herramienta doctrinal de apoyo que ordena, hace verificable y reduce el margen de arbitrariedad en la determinación de medidas cautelares personales en casos de feminicidio íntimo. Su principal aporte es transformar el análisis cautelar en un razonamiento escalonado, en el que cada fase (presupuesto material, riesgos procesales, idoneidad, necesidad y proporcionalidad) funciona

como un filtro consecutivo: si un escalón no se acredita o no se motiva adecuadamente, no resulta jurídicamente sostenible avanzar hacia medidas más gravosas, particularmente hacia la detención preventiva.

En términos operativos, la matriz permite evitar automatismos derivados de la gravedad del delito o de presiones externas, porque obliga a identificar de manera concreta: (i) cuáles son los elementos de convicción que sustentan la probabilidad de autoría; (ii) qué riesgo procesal se acredita y por qué; (iii) qué medida es idónea para neutralizar ese riesgo; y, especialmente, (iv) por qué las alternativas menos gravosas del art. 231 bis serían insuficientes en el caso específico. Con ello, la detención preventiva recupera su carácter de última ratio, vinculada estrictamente a la finalidad procesal y no a una anticipación punitiva.

Finalmente, la incorporación del calibrador de género no opera como un mecanismo de agravación automática, sino como una herramienta de lectura contextual que permite identificar patrones de violencia, amenazas, control coercitivo o vulnerabilidad, factores que inciden en el riesgo de obstaculización o retaliación. En consecuencia, la matriz contribuye a una decisión cautelar compatible simultáneamente con la presunción de inocencia, el principio de excepcionalidad y la tutela efectiva de derechos, fortaleciendo la motivación reforzada y facilitando el control posterior de la resolución en apelación o sede constitucional.

REFERENCIAS

- Arias, J. (2020). *Metodología de la investigación: El método ARIAS para realizar un proyecto de tesis*. Primera edición digital.
- Bolivia. (1999). *Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal* (25 de marzo de 1999). Gaceta Oficial.
- Bolivia. (2013). *Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia* (9 de marzo de 2013). Gaceta Oficial.
- Bolivia. (2019). *Ley N° 1173, Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres* (3 de mayo de 2019). Gaceta Oficial.
- Bolivia. (2022). *Ley N° 1443 de 4 de julio de 2022, de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente*.
- Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza. (2015). *Análisis de la aplicación de la Ley N.º 348 y la tipificación del feminicidio en Bolivia*. La Paz.
- Comité de Derechos Humanos. (2014). Observación General N.º 35: Sobre la Libertad y Seguridad Personal. Naciones Unidas. <https://docs.un.org/CCPR/C/GC/35>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW. (2017). *Recomendación General N.º 35: Sobre Violencia de Género*. Naciones Unidas. <https://docs.un.org/en/CEDAW/C/GC/3>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL. (2021). *Feminicidio íntimo y la necesidad de una respuesta regional desde la perspectiva de la CEPAL*.
- Dos Santos, A. L. & Ramos, T. (2023). *La inquietud social frente a la efectividad o no del derecho penal simbólico*. Revista Ibero-Americana de Humanidades, Ciências e Educação, 66-679. <https://doi.org/10.51891/rease.v9i5.9386>.
- Lagarde y de los Ríos, M. (2008). *¿A qué llamamos feminicidio?* Primer Informe Sustantivo de actividades 14. https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/feminicidio.pdf
- Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2016). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*. ONU mujeres.
- ONU Mujeres & Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Naciones Unidas.
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará). Adoptada el 9 de junio de 1994.
- Silva Sánchez, J.-M. (2011). *La expansión del derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (3.ª ed.) Edisofer.
- Ramirez, I. (2013). *Apuntes de Metodología de la Investigación: Un enfoque crítico*. Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.
- Tantaleán Odar, R. (2016). *Tipología de las Investigaciones Jurídicas*. Obtenido de www.derechoycambiosocial.com

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2018). *Sentencia Constitucional 394/2018-S2* (15 de mayo de 2018).

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2023). *Sentencia Constitucional 0051/2023-S3* (5 de junio de 2023).

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2024). *Sentencia Constitucional 0186/2024-S2* (8 de febrero de 2024).

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2025). *Sentencia Constitucional 0048/2025-S2* (12 de febrero de 2025).

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2020). *Sentencia Constitucional 0587/2020-S3* (9 de diciembre de 2020).

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2022). *Sentencia Constitucional 1066/2022-S1* (17 de noviembre de 2022).

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2018). *Sentencia Constitucional 0439/2018-S2* (10 de noviembre de 2018).

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2019). *Sentencia Constitucional 0001/2019-S2* (22 de enero de 2019).

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2021). *Sentencia Constitucional 0500/2021-S1* (7 de agosto de 2021).

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2015). *Sentencia Constitucional 0192/2015-S3*. Jurisprudencia Constitucional y DD.HH. <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/2008-sentencia-constitucional-plurinacional-0192-2015-s3>

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2017). *Sentencia Constitucional 0088/2017-S2*. Juristeca. <https://juristeca.com/bo/tcp/sentencias/2017/2/sentencia-constitucional-plurinacional-0088-2017-s2/>

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2019). *Sentencia Constitucional 0945/2019-S4*. Juristeca. <https://juristeca.com/bo/tcp/sentencias/2019/11/sentencia-constitucional-plurinacional-0945-2019-s4/>

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2022). *Sentencia Constitucional Plurinacional 0263/2022-S4*. Jurisprudencia Constitucional y DD.HH. <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/118981-sentencia-constitucional-plurinacional-0263-2022-s4>

Anexo 1

PROTOCOLO DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Tema: Femicidio íntimo y detención preventiva en Bolivia

Dirigido a: Operadores/as de justicia y abogados/as especialistas en materia penal y género.

Objetivo: Obtener insumos empíricos sobre la aplicación de la detención preventiva en casos de feminicidio íntimo, identificando tensiones entre el principio de excepcionalidad y el derecho penal simbólico, así como el grado de incorporación del enfoque de género en las decisiones judiciales.

1. Introducción

Muchas gracias por su disposición a participar en esta entrevista.

Esta investigación forma parte de un estudio académico sobre el tratamiento judicial del feminicidio íntimo y la aplicación de la detención preventiva en Bolivia.

Su experiencia y opinión son muy valiosas para comprender cómo se aplica la ley en la práctica y qué mejoras podrían implementarse.

La entrevista es confidencial, y sus respuestas se utilizarán únicamente con fines académicos.

Puede abstenerse de responder cualquier pregunta con la que no se sienta cómodo/a.

3. Sección de datos generales

Cargo actual y especialidad.

Años de experiencia en el sistema penal.

Ciudad o distrito judicial en el que desempeña funciones.

A. Práctica judicial y feminicidio íntimo

¿Existen diferencias en el tratamiento judicial del feminicidio íntimo frente a otras formas de feminicidio? ¿Cuáles?

¿Cree que la falta de una tipificación autónoma del feminicidio íntimo influye en la aplicación de medidas cautelares?

B. Aplicación real de la detención preventiva

En su experiencia, ¿qué criterios pesan más para imponer detención preventiva en casos de feminicidio íntimo?

¿Se evalúan de forma individualizada los riesgos procesales o se aplica de manera automática por la gravedad del delito?

¿Qué rol cumplen el contexto de violencia previa y los antecedentes en la decisión?

C. Principio de excepcionalidad y normativa vigente

Con la Ley 1443 y el art. 231 bis del CPP, ¿cree que el principio de excepcionalidad se respeta en estos casos?

¿Qué influencia tienen la presión mediática o social en la decisión judicial?

¿Ha participado en casos en los que se aplicaron medidas menos gravosas? ¿Cuál fue el resultado?

D. Derecho penal simbólico

¿Considera que la aplicación reiterada de prisión preventiva en feminicidio íntimo responde más a un mensaje social que a criterios jurídicos?

¿Qué consecuencias observa para el debido proceso y la presunción de inocencia?

E. Enfoque de género en fase cautelar

¿Qué desafíos enfrentan jueces/as y fiscales para equilibrar la protección de la víctima y los derechos del imputado?

¿El enfoque de género se aplica de manera uniforme o depende del criterio personal?

F. Reformas y propuestas

¿Considera que la SCP 0048/2025-S2 aporta criterios útiles para guiar a jueces/as?

La Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0048/2025-S2, emitida el 25 de febrero de 2025 por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, aborda la aplicación de la detención preventiva en casos de delitos graves como feminicidio, infanticidio y violación. En su análisis, específicamente en el punto III.1, la sentencia realiza una reconstrucción normativa desde la Ley 1970 hasta la Ley 1443, concluyendo que la detención preventiva en estos delitos no debe aplicarse de manera automática. En cambio, se enfatiza la necesidad de evaluar cada caso individualmente, considerando la posibilidad de imponer otras medidas cautelares menos gravosas, siempre preservando la presunción de inocencia del imputado.

ANEXO 2

Tabla se síntesis de hallazgos cualitativos

Eje 1: Principio de Excepcionalidad	Eje 2: Derecho Penal Simbólico y Presión Social	Eje 3: Enfoque de Género en la Fase Cautelar
"La detención preventiva se utiliza con mucha frecuencia en casos de feminicidio íntimo, lo que contradice el principio de excepcionalidad. A veces parece haberse convertido en una respuesta estándar debido a la gravedad del delito y la presión por proteger a la víctima." (Entrevista 1, jueza, 2025)	"La presión mediática y social influye enormemente en las decisiones judiciales, llevando a los jueces a optar por medidas más restrictivas como la detención preventiva para satisfacer las expectativas públicas." (Entrevista 3, experta, 2025)	"El enfoque de género debería ser considerado en la decisión de medidas cautelares, pero en la práctica no siempre se evalúan adecuadamente los antecedentes de violencia previa, lo que afecta la protección de la víctima." (Entrevista 1, jueza, 2025)
"La detención preventiva se impone sin un análisis individualizado, prevaleciendo la gravedad del delito por encima de la necesidad de la medida." (Entrevista 2, juez, 2025)	"La presión social y mediática es alta, y esto lleva a los jueces a optar por la detención preventiva como una forma de dar una respuesta contundente, aunque no siempre sea la medida más adecuada." (Entrevista 5, juez, 2025)	"El contexto de violencia previa entre víctima e imputado debe ser un factor clave en la decisión cautelar. Sin embargo, no siempre se le da la importancia que merece." (Entrevista 4, experta, 2025)
"En muchos casos la detención preventiva se convierte en una respuesta automática, sin evaluar adecuadamente el caso en función de los riesgos procesales y la proporcionalidad." (Entrevista 3, experta, 2025)	"El contexto social y la opinión pública ejercen una gran presión sobre las decisiones judiciales, lo que afecta la imparcialidad de los jueces en la aplicación de la detención preventiva." (Entrevista 1, jueza, 2025)	"La perspectiva de género debe ser aplicada en la decisión cautelar, pero en la práctica, su implementación es desigual, lo que afecta la protección de las víctimas." (Entrevista 4, experta, 2025)
"La detención preventiva en casos de feminicidio íntimo se aplica con frecuencia sin que se realice un análisis detallado de los riesgos procesales, basándose en la gravedad del delito." (Entrevista 4, experta, 2025)	"Los jueces a veces se ven presionados por el entorno social y mediático, lo que hace que la prisión preventiva se convierta en una respuesta más política que jurídica." (Entrevista 6, jueza, 2025)	"La falta de una evaluación integral del contexto de violencia de género entre víctima e imputado debilita el enfoque de género en las decisiones cautelares." (Entrevista 5, juez, 2025)
"Lo que ocurre es que la gravedad del delito se utiliza como justificación para imponer la medida cautelar más gravosa sin la debida justificación." (Entrevista 5, juez, 2025)	"Es cierto que, debido a la atención mediática, los jueces pueden sentir la necesidad de imponer detención preventiva para evitar críticas públicas, lo que afecta la imparcialidad judicial." (Entrevista 4, experta, 2025)	"El enfoque de género debe guiar la evaluación de riesgos y la protección de la víctima, pero en muchos casos se priorizan las decisiones automáticas sin considerar las circunstancias de violencia previas." (Entrevista 2, juez, 2025)

"En la mayoría de los casos, la detención preventiva es la primera medida que se toma debido a la presión social por proteger a las víctimas, sin realizar una evaluación proporcional." (Entrevista 6, jueza, 2025)

"La decisión de imponer detención preventiva, en muchos casos, no responde a una valoración jurídica rigurosa, sino a una presión por cumplir con las expectativas de la sociedad." (Entrevista 2, juez, 2025)

"El enfoque de género es vital para la protección de las víctimas, pero aún existen disparidades en su implementación dentro de los tribunales, lo que afecta la efectividad de las medidas cautelares." (Entrevista 6, jueza, 2025)

ANEXO 3

Matriz de grillas de análisis por eje de temático

Eje 1: Principio de Excepcionalidad	Eje 2: Derecho Penal Simbólico y Presión Social	Eje 3: Enfoque de Género en la Fase Cautelar
"La detención preventiva se utiliza con mucha frecuencia en casos de feminicidio íntimo, lo que contradice el principio de excepcionalidad. A veces parece haberse convertido en una respuesta estándar debido a la gravedad del delito y la presión por proteger a la víctima." (Entrevista 1, jueza, 2025)	presión mediática y social influye enormemente en las decisiones judiciales, llevando a los jueces a optar por medidas más restrictivas como la detención preventiva para satisfacer las expectativas públicas." (Entrevista 3, experta, 2025)	"El enfoque de género debería ser considerado en la decisión de medidas cautelares, pero en la práctica no siempre se evalúan adecuadamente los antecedentes de violencia previa, lo que afecta la protección de la víctima." (Entrevista 1, jueza, 2025)
"La detención preventiva se impone sin un análisis individualizado, prevaleciendo la gravedad del delito por encima de la necesidad de la medida." (Entrevista 2, juez, 2025)	presión social y mediática es alta, y esto lleva a los jueces a optar por la detención preventiva como una forma de dar una respuesta contundente, aunque no siempre sea la	"El contexto de violencia previa entre víctima e imputado debe ser un factor clave en la decisión cautelar. Sin embargo, no siempre se le da la importancia que merece."

	medida más adecuada." (Entrevista 5, juez, 2025)	(Entrevista 4, experta, 2025)
"En muchos casos la detención preventiva se convierte en una respuesta automática, sin evaluar adecuadamente el caso en función de los riesgos procesales y la proporcionalidad." (Entrevista 3, experta, 2025)	"El contexto social y la opinión pública ejercen una gran presión sobre las decisiones judiciales, lo que afecta la imparcialidad de los jueces en la aplicación de la detención preventiva." (Entrevista 1, jueza, 2025)	"La perspectiva de género debe ser aplicada en la decisión cautelar, pero en la práctica, su implementación es desigual, lo que afecta la protección de las víctimas." (Entrevista 4, experta, 2025)
"La detención preventiva en casos de feminicidio íntimo se aplica con frecuencia sin que se realice un análisis detallado de los riesgos procesales, basándose en la gravedad del delito." (Entrevista 4, experta, 2025)	"Los jueces a veces se ven presionados por el entorno social y mediático, lo que hace que la prisión preventiva se convierta en una respuesta más política que jurídica." (Entrevista 6, jueza, 2025)	"La falta de una evaluación integral del contexto de violencia de género entre víctima e imputado debilita el enfoque de género en las decisiones cautelares." (Entrevista 5, juez, 2025)
"Lo que ocurre es que la gravedad del delito se utiliza como	"Es cierto que, debido a la atención mediática, los jueces pueden	"El enfoque de género debe guiar la evaluación de riesgos y la protección

justificación para imponer la medida cautelar más gravosa sin la debida justificación." (Entrevista 5, juez, 2025)	sentir la necesidad de imponer detención preventiva para evitar críticas públicas, lo que afecta la imparcialidad judicial." (Entrevista 4, experta, 2025)	de la víctima, pero en muchos casos se priorizan las decisiones automáticas sin considerar las circunstancias de violencia previas." (Entrevista 2, juez, 2025)
"En la mayoría de los casos, "La la detención preventiva es la primera medida que se toma debido a la presión social por proteger a las víctimas, sin realizar una evaluación proporcional." (Entrevista 6, jueza, 2025)	decisión de imponer" la detención preventiva, en muchos casos, no responde a una valoración jurídica rigurosa, sino a una presión por cumplir con las expectativas de la sociedad." (Entrevista 2, juez, 2025)	"El enfoque de género es vital para la protección de las víctimas, pero aún existen disparidades en su implementación dentro de los tribunales, lo que afecta la efectividad de las medidas cautelares." (Entrevista 6, jueza, 2025)